



Universidad Científica del Perú

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO**

**“EL DERECHO DE IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y EDUCACIÓN, DE
LAS MUJERES EMBARAZADAS EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS
FF.AA. EXPEDIENTE N° 01423-2013-PA/TC LIMA – CASO: ANDREA CELESTE
ALVAREZ VILLANUEVA”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR : Max Eduardo REATEGUI LINARES

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú
2017**

PÁGINA DE APROBACIÓN

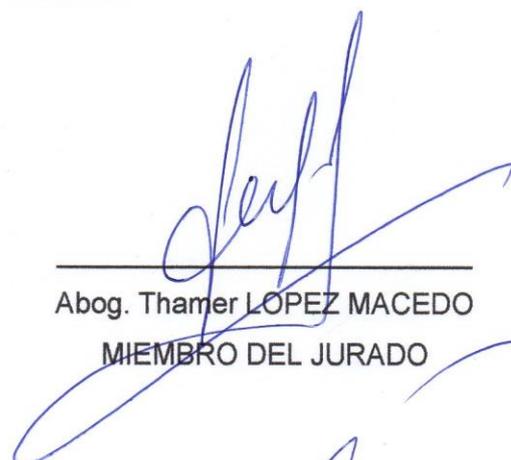
Trabajo de suficiencia profesional (Método de caso Jurídico) sustentado en acto público el día: Martes, 01 de agosto del año 2017, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



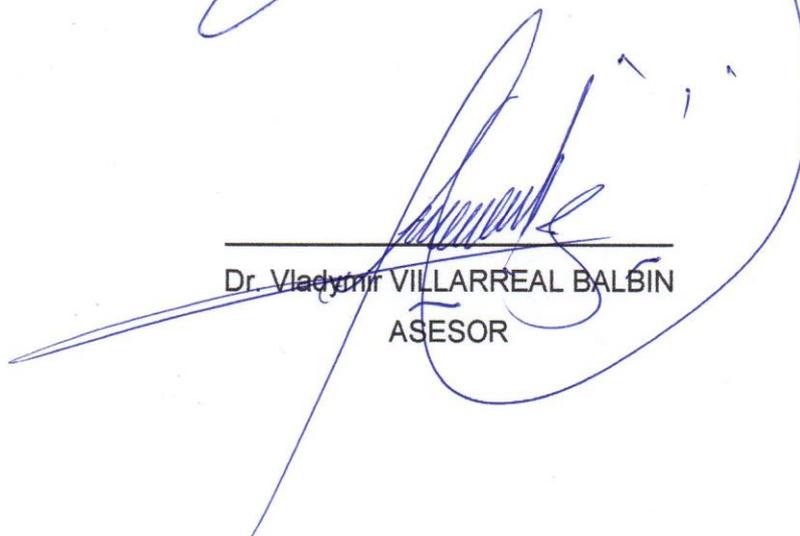
Dr. Roger A. CABRERA PAREDES
PRESIDENTE DEL JURADO



Mgr. Víctor Raúl HOSPINAL HUAYHUA
MIEMBRO DEL JURADO



Abog. Thamer LOPEZ MACEDO
MIEMBRO DEL JURADO



Dr. Vladimír VILLARREAL BALBIN
ASESOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico en especial a Dios, que nos ilumina el sendero para continuar con nuestras metas.

A mi adorada madre, a mi padre, a mi esposa, quienes, con su amor, cariño y consejos, me brindaron su apoyo incondicional en todo este proceso, levantándose cuando por las dificultades de la vida pude haber flaqueado, quienes en ningún momento me dejaron dar por vencido, ayudándome a mantenerme firme en mis convicciones, sirviéndome de sostén en todo momento y circunstancia, a quienes quedare eternamente agradecido; especialmente dedico el presente a mis amados hijos, esperando ser un orgullo y un ejemplo para ellos y guiarlos por el camino que conlleve al buen desarrollo de su personalidad.

Finalmente, va dedicado a las personas que de alguno u otra manera contribuyeron con su ayuda para la realización de este trabajo.

El Autor

AGRADECIMIENTO

A la “UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ” por ser mi Alma Mater.

A los Profesores del Programa de Suficiencia Profesional, por brindarme sus conocimientos, experiencias y sobre todo por dame las pautas necesarias y todo su tiempo para realizar el presente trabajo de investigación.

A los compañeros de mi promoción por todo su apoyo

El Autor



FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 11:00 horas del día Martes 01 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación del bachiller:

MAX EDUARDO REATEGUI LINARES

En la modalidad de: TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO, con el tema "El Derecho a la Igualdad, a la No Discriminación y Educación, de las Mujeres Embarazadas en los Centros de Formación de las FF.AA. Expediente N° 01423-2013-PA/TC Lima – Caso: Andrea Celeste Alvarez Villanueva"

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Table with 5 columns: Indicador, Examinador 1, Examinador 2, Examinador 3, Promedio. Rows include: Dominio del Tema, Calidad de redacción, Competencia expositiva, Calidad de las respuestas, Uso de terminología especializada, Calificación final.

Calificación final (en letras) BUENOS

Leyenda:

Legend table with 3 columns: Indicador, Descripción, Puntaje. Rows: A Deficiente (1), B Regular (2), C Satisfactoria (3), D Optima (4).

Presidente :Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Mgr. VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

Handwritten signatures of the examiners in blue ink, each followed by the word "(Firma)".

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	vii
CAPÍTULO I	
Introducción	01
CAPÍTULO II	
2.1. Marco Teórico Referencial	
2.1.1 Antecedentes de la investigación	03
2.1.2. Definiciones teóricas	03
2.1.3. Definiciones conceptuales	14
2.2. Objetivos	27
2.2.1. Objetivo general	27
2.2.2. Objetivos específicos	27
2.3. Variables	28
2.3.1 Identificación de las variables	28
2.4. Supuestos	28
CAPÍTULO III	
3.1. Metodología	29
3.2. Muestra	29
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	29
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos	29
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	30
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética	30
CAPÍTULO IV	
Resultados	31
CAPÍTULO V	
Discusión	33

CAPÍTULO VI	
Conclusiones	35
CAPÍTULO VII	
Recomendaciones	36
CAPÍTULO VIII	
Referencias Bibliográficas	37
CAPÍTULO IX	
Anexos	38
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	39
Anexo N° 02: Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas	41
Anexo N° 03: Tabla de infracciones y sanciones Muy graves.	77
Anexo N° 04: Expediente N° 01423-2013-PA/TC LIMA – Caso: Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA	79

RESUMEN

El presente trabajo trata sobre: “El Derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la educación de las mujeres embarazadas en las escuelas de formación de las FF.AA”, caso puesto en análisis (EXP. N° 01423-2013-PA/TC-Lima), donde Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA, ingresó a la Escuela de Oficiales de la FAP el año 2011, siendo expulsada al encontrarse embarazada; por lo que se trazó como **objetivo principal**: determinar si la prohibición y la expulsión de cadetes embarazadas de las fuerzas armadas, vulneran derechos fundamentales; **Material y métodos**: se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en un expediente judicial N° EXP. N° 01423-2013-PA/TC-Lima, a través del método Descriptivo Explicativo. El diseño fue no experimental ex post facto; teniendo como **resultados** que los artículos 42 y 49 del DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE-SG, contraviene la Constitución política del Perú; el Tribunal Constitucional llegó a la **conclusión**: que se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la educación de las mujeres embarazadas, ya que la “prohibición de estado gestación”, no puede ser considerada como una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objeto y la finalidad; dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 1724-COPER, de fecha 5 de mayo de 2011 y, la carta notarial de fecha 3 de mayo de 2011; disponiéndose reponer a la recurrente a la Escuela de Oficiales de la FAP, exhortando al Ministerio de Defensa modificar el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Palabras Claves: derechos fundamentales, contravención a la constitución, control difuso, proceso de amparo, jerarquía de normas.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de diversas partes del mundo, Latinoamérica y en particular de la República del Perú, las mujeres han emprendido una lucha que hasta la actualidad continua vigente para ser reconocidas en todo ámbito de la sociedad, más aún cuando tuvieron que incursionar en instituciones históricamente masculinas, por ser instituciones donde tuvieron que asumir los riesgos y peligros que la profesión militar y policial demanda, sin embargo dicha incorporación supuso algunos cambios en las fuerzas armadas tanto en infraestructura y la convivencia diaria. En el caso de nuestro país se incorporaron a las mujeres en las fuerzas armadas, como profesionales tanto en la categoría de oficiales como sub-oficiales en el año 1997 y, en la carrera militar (cuerpo comando) en año de 1997 en la categoría de oficiales del ejército peruano, para después en los años 1998 incorporarse a la carrera militar en la categoría de oficiales de la fuerza aérea y suboficiales del ejército, marina y FAP, por último en el año 1999, su incorporación en la categoría de oficiales de la marina de guerra del Perú; siendo necesario precisar que para el ingreso al cuerpo militar deben de cumplir requisitos regulados en su ordenamiento interno, los mismos que de alguna u otra forma restringían y vulneraban algunos derechos fundamentales, ya que las escuelas de formación no permitían que las mujeres queden embarazadas durante el periodo de formación; motivos por los cuales se ha tratado de revertir esta situación de desigualdad y vulneración de derechos de las mujeres, existiendo como **antecedentes** las sentencias dictadas a favor de cadetes de la escuelas de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional de Perú, ya que eran dadas de baja al quedar embarazadas en el proceso de formación, restringiéndoseles desarrollarse como personas.

Por lo que nos hemos **planteado como problemas** las siguientes interrogantes ¿quedar embarazada durante el proceso de formación como cadete de las fuerzas armadas, justifica ser dado de baja? ¿vulnera derechos fundamentales ser dado de baja de las escuelas de formación al resultar embarazada? ¿es posible una medida menos gravosa en el caso que las cadetes resulten embarazadas?

Considero **relevante e importante**, las interrogantes planteadas las mismas que tendrán que ser respondidas en el presente, pues durante muchos años, cadetes de las fuerzas armadas fueron dadas de baja al resultar embarazadas durante el proceso de formación, sin tener otra posibilidad de poder reingresar y lograr su desarrollo personal; donde si bien es cierto dichas medidas disciplinarias estaban contempladas

en su ordenamiento interno, no quiere decir que sean constitucionales, por estas razones es necesario dejar establecido, con parámetros sólidos, los problemas antes planteados a fin de que no se vuelvan a interponer tales medidas

Trazándonos como **objetivo** explicar porque motivos dar de baja a cadetes de las fuerzas armadas al resultar embarazadas, vulnera derechos fundamentales; tal como sucede en el caso en análisis, donde una cadete de la fuerza aérea del Perú, fue expulsada del centro de formación, por haberse advertido que se encontraba en estado de gestación, vulnerándose sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la educación de las mujeres embarazadas en las escuelas de formación de las FF.AA, debiendo adoptarse medidas menos gravosas correspondientes al caso, teniendo la posibilidad de suspender el proceso de formación y reincorporarse al mismo una vez culminada la gestación, para así cumplir con una finalidad constitucionalmente válida.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL.

2.1.1. Antecedentes de la investigación

En más de una oportunidad se han cometido actos ilegítimos en contra de las mujeres, no siendo ajena esta situación en los centros de formación de la Policía Nacional del Perú y las fuerzas armadas, al establecer en su reglamento interno que era causal de retiro de los centros de formación “quedar embarazada”, por lo que el tribunal constitucional se ha pronunciado en las sentencias recaídas en los **Expedientes N.º 5527-2008-PHC y 1151-2010-PA** sobre la separación de las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú y su carácter de medida discriminatoria por razón de sexo, así como violatoria del derecho a la educación, declarando a su vez que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo. En el presente caso el acto alegado como inconstitucional proviene de la Escuela de Oficiales de la FAP, que dispuso dar de baja a la cadete Andrea Celeste Álvarez Villanueva por causal de estado de gestación.

2.1.2. Definiciones Teóricas.

2.1.2.1 Distinción entre derechos humanos y fundamentales

(ESPARZA.2013, págs. 23, 24) De esta suerte, los “derechos fundamentales” son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la Ley Fundamental. La relevancia de estar en aptitud de comprender este tema es justamente saber que no todos los derechos humanos están inscritos textualmente en las constituciones políticas; no obstante, aquellos que se hallan inscritos textualmente en las constituciones políticas pasan a ser derechos fundamentales y, por lo tanto, es menester tener en cuenta su correcta interpretación y aplicación, con base en lo que se estipula en las declaraciones y en las constituciones políticas.

Ahora bien, de las diferencias procedentes entre lo que son los derechos humanos y los derechos fundamentales se incluye como otra discrepancia la de las garantías, ya que, según se considera en el ámbito de este estudio, los derechos humanos y los derechos fundamentales y por ende las garantías son conceptos diferentes entre sí. En tal sentido, una vez definidos los derechos mencionados, las garantías son aquellas otorgadas para la protección de las personas de la vulneración de sus derechos.

La naturaleza jurídica de los derechos y las garantías, además, se exterioriza por lo que resulta entre los derechos humanos y sus garantías, ya que los derechos humanos se encuentran sustentados en los diversos tratados internacionales. Por lo tanto, la vigencia de los tratados es fundamental: es el complemento jurídico de la aplicación de los derechos humanos y de sus garantías

(CARBONELL. 2012, pág.11) Todo derecho fundamental está recogido en una disposición de derecho fundamental; una disposición de este tipo es un enunciado previsto en la constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental. Las disposiciones de derecho fundamental están previstas en normas de derecho fundamental, que son significados prescriptivos por medio de los cuales se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental.

En términos generales, podemos decir que a partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y objeto de la relación. La calidad de los sujetos vendrá dada, de una parte, por la titularidad de derechos que le asignen una norma; así, por ejemplo, podrá ser sujeto activo del derecho a la educación toda persona, pero solamente lo será del derecho al voto quien sea mayor de 18 años y además posea la ciudadanía del Estado en el que reside habitualmente.

2.1.2.2 Los procesos constitucionales como protección de los derechos humanos y defensa de la constitución

(GARCIA. 2012)¹, De manera más o menos convencional, se acepta que los procesos constitucionales tratan sobre la protección de los derechos humanos y la defensa de la Constitución frente a actos o normas que la desconocen. Estos serían, pues, los temas que tocan y corresponden a los procesos constitucionales y sobre ellos existe un cierto consenso en la doctrina. Pero no son todos, pues en los últimos años se han creado diversos procesos que se han adosado a la magistratura constitucional, creándose nuevas figuras procesales constitucionales, como es el caso patente del hábeas data.

Ahora bien, la inclusión de un determinado tópico como un proceso constitucional, depende sin lugar a dudas, de una política legislativa o de un legislador constituyente. Así lo vemos en el hábeas corpus y el amparo, que en la mayoría de las constituciones latinoamericanas tienen consagración expresa.

Tratándose de infracciones a la Constitución por parte de leyes y demás normas, estamos sin lugar a dudas frente a un típico caso de violación constitucional, que amerita la existencia de un proceso constitucional. No obstante, podría no serlo en el caso del llamado “control difuso”, que no constituye un proceso, sino una técnica de inaplicación como consecuencia de una violación a la jerarquía normativa y que realiza un juez debidamente investido con facultad jurisdiccional, en cualquier tipo de proceso.

(LANDA. 2009, pág. 96- 97) La legitimidad del Estado democrático y constitucional en América Latina no radica sólo en el origen de unas elecciones limpias y transparentes que sienten las bases de un Estado de Derecho, sino también en la radical protección y el mayor fomento de los derechos fundamentales, en tanto la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, deben ser los fundamentos del orden social y jurídico de los estados con democracias débiles, en tanto aseguran la paz y garantizan el desarrollo.

¹Información extraída el 04JUL2017 de la página Web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/21.pdf>,

La protección de los derechos fundamentales, se articula mediante el sistema interamericano de Derechos Humanos a nivel regional y los sistemas judiciales nacionales latinoamericanos, que opera subsidiariamente frente a éstos; sin embargo, se advierte que, en tanto los sistemas judiciales de protección de los derechos humanos, llámense tribunales constitucionales o cortes supremas, no funcionen independientemente del poder político, se continuará desvirtuando el fundamento de la existencia del Estado de Derecho. Situación ésta que caracteriza a los procesos de reforma judicial que se vienen aplicando en América Latina.

Motivo por el cual, se hace evidente el incremento de las denuncias y quejas ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en particular contra países como el Perú. Tendencia que está directamente vinculada a las forzadas prácticas de la reelección presidencial, en tanto son fuente de perversión del sistema constitucional y democrático; desafío que corresponde resolver a la sociedad civil, con el apoyo de la comunidad regional e internacional, mediante la promoción del fortalecimiento de la democracia, a través de la condicionalidad de sus relaciones económicas en función del avance en materia de derechos humanos.

2.1.2.3 Reconocimiento estatal del derecho a la igualdad

(HUERTA. 2003, pag.332-333) El derecho fundamental a la igualdad implica un trato igual por parte del Estado a todas las personas. En caso exista un trato desigual, estaremos ante un acto de discriminación, el cual se encuentra prohibido. Sin embargo, esto no impide que pueda establecerse un trato diferenciado entre las personas que se encuentran en una situación de desigualdad. para lo cual habrá de observarse siempre los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

El reconocimiento del derecho a la igualdad implica asimismo que el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas, normativas o de otro carácter, orientadas a garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esto implica reconocer que en la realidad existe una situación de desigualdad, que debe ser revertida.

La Constitución de 1993 no contiene un desarrollo adecuado del derecho a la igualdad. Sin embargo, a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha venido precisando en forma adecuada sus alcances. Asimismo, en el proceso de reforma constitucional se ha buscado mejorar la redacción del actual texto constitucional, pero lo aprobado hasta el momento podría originar un retroceso en lo que respecta la adecuada comprensión e interpretación del derecho a la igualdad por parte de los diferentes operadores jurídico, en especial los jueces.

En sus sentencias sobre demandas de inconstitucionalidad, que han constituido la fuente principal para la realización de este trabajo, el Tribunal ha tenido oportunidad de expresarse sobre la compatibilidad de varias normas con el derecho a la igualdad ante la ley. Si bien en sus primeras decisiones sobre este tema no realizaba un análisis adecuado y ordenado, de manera progresiva ha ido mejorando el razonamiento empleado a fin de analizar si las leyes impugnadas a través el proceso de inconstitucionalidad son compatibles con el derecho a la igualdad.

En su jurisprudencia, el Tribunal ha precisado asimismo los alcances del Artículo 103° de la Constitución, sobre la posibilidad de expedir normas por la "naturaleza de las cosas" y la prohibición de hacerlo "por razón de la diferencia de las personas". Entre otros aspectos, ha remarcado que la prohibición de expedir leyes "por razón de la diferencia de las personas", no impide la aprobación de normas cuyo objetivo sea revertir una situación de desigualdad respecto a grupos discriminados o marginados, en tanto forman parte de lo que se conoce en el ámbito de la doctrina y el derecho comparado como "acciones afirmativas"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, establece en su artículo 14 que son iguales todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia. El artículo 26 del mismo documento proclama la igualdad para todos ante la ley, y sin discriminación, tienen derecho a exigir su protección.

Declaración Universal De Derechos Humanos de 1948, reconoce la igualdad como derecho humano:

- Art. 1.- Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- Art. 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, posición económica nacimiento o cualquier otra condición.
- Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

De igual manera nuestra carta magna en su artículo 2 numeral 2, reconoce a la igualdad como derecho fundamental donde prescribe que toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

2.1.2.4 Tutela del derecho a la no discriminación por razones de sexo

(Caamaño. 2003, pag. 25) El derecho a no ser discriminado adquiere un reconocimiento de carácter supranacional, siendo consagrado ampliamente en diversos instrumentos internacionales. En este sentido, cabe citar el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud del cual, “cada hombre goza de los derechos y libertades establecidos en esta Declaración, sin tener en cuenta diferencia de raza, color, sexo, lengua, religión, ideología política y otras, nacionalidad, origen social, situación financiera, de nacimiento o de otro tipo”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en su artículo 26 una prohibición amplia de no discriminación. De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 establece en su artículo 2.2. que “los Estados que son parte de él se obligan a garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción de razas, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra naturaleza, nacionalidad y origen social, situación financiera, de nacimiento o de otro tipo”.

Aun cuando esta disposición no contiene una prohibición explícita de discriminación, a diferencia del artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, prohíbe realizar cualquier diferencia.

En el plano particular de la situación jurídica de la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, es sin duda el principal instrumento a través del cual la comunidad internacional ha pretendido introducir un mejoramiento efectivo de la condición de la mujer en el mundo. Con acierto, entonces, los Estados Partes recuerdan que: “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”

La Convención define la discriminación contra la mujer en su artículo 1 como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

(OSTERLING, 2009)², Ahora bien, ya en lo que a discriminación se refiere, discriminar, en forma genérica, supone seleccionar, elegir, separar y distinguir entre cosas, hechos, acciones y derechos. Cuando para separar se utilizan pautas basadas, entre otros criterios, en el sexo, la nacionalidad y la religión, creando clases para excluir a ciertos grupos de derechos constitucionales y civiles básicos, es cuando comienza el problema.

Según expresa César Haro Lázaro: “El término discriminación, se utiliza para denotar un trato desigual a personas iguales, bien por el otorgamiento de

²Texto extraído el día 04JUL2017, de la página web <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Algunasreflexionessobrelosactosdiscriminatorios.pdf>

favores o por la imposición de cargas. Por tanto, siempre que aparece el término discriminación en el contexto del derecho internacional existe una presunción implícita de su relación con una norma, o conjunto de normas, que imponen la igualdad de trato. Además, la idea de discriminación conlleva generalmente la idea de injusticia". Los pilares fundamentales de la no-discriminación son los valores de igualdad y dignidad de todos los seres humanos. En particular, la prohibición de toda forma de discriminación, cualquiera que fuese la razón, es la manera de garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos y libertades fundamentales a los hombres. La no discriminación, es decir, la igualdad como base para el ejercicio de todos los derechos fundamentales, ha sido incorporada como derecho en los textos nacionales e internacionales, tal y como hemos podido apreciar en el punto anterior.

La discriminación se da a partir de causas estructurales, de patrones culturales que permanecen fuertemente arraigados en países como el nuestro. Por lo mismo, además de una adecuada política legislativa que tome en cuenta los distintos aspectos que encierra la igualdad como principio, garantía y derecho esencial, es necesario comprometerse a adoptar medidas en las esferas de la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios y promover por igual la comprensión y la tolerancia.

2.1.2.5 Prohibición de la discriminación en los tratados internacionales

(HUERTA. 2003, pag. 310-311), La prohibición de discriminación implica que ninguna autoridad estatal puede llevar a cabo un trato desigual entre las personas. Sin embargo, la prohibición de discriminación también puede ser entendida en un sentido más estricto, referido únicamente a la prohibición de llevar a cabo cualquier trato desigual que afecte el ejercicio de los derechos fundamentales. En este último caso, la prohibición de discriminación siempre se analiza con relación a un derecho fundamental específico. lo que da lugar a que se afirme que el derecho a la igualdad es un "derecho relacional".

La prohibición de la discriminación se encuentra presente en los tratados internacionales, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(artículo 2.2), donde reconocen los derechos de todas las personas a ser tratadas “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, se han llevado a cabo convenciones con el fin de proteger a grupos específicos contra la discriminación tales como: Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948). Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960). Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1962). Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966). **Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).**

El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos contienen cláusulas de no discriminación: Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24). En este sistema también se han adoptado algunos tratados dirigidos a proteger a determinadas personas de la discriminación: **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de 1990).** Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

2.1.2.6 Derecho a la Educación

(RUIZ. 2012) ³ Las agencias internacionales, particularmente el caso de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos, hicieron notar el discurso de los derechos humanos entre ellos el propio de la educación– para reivindicar la paz y la dignidad frente a la guerra, la esclavitud y todo tipo de abusos contra la humanidad. Sin embargo, en los últimos años, el discurso del derecho a la educación se ha desplazado hacia la problemática de la inequidad, la desigualdad y la exclusión educativas. En el campo discursivo del

³Texto extraído el día 04JUL2017, de la página web <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmie/v17n52/v17n52a3.pdf>.

derecho a la educación se observan diferentes posiciones de algunos de los actores relevantes del campo: unos lo equiparan con el acceso, otros van más allá e introducen el problema de la calidad de la educación y el aprendizaje y, otros más, señalan que también habría que considerar la evaluación de los resultados educativos.

En el campo discursivo el derecho a la educación en los últimos años ha girado en torno a la exigibilidad y justiciabilidad, sin perder de vista la obligatoriedad y la gratuidad que sobresale como el punto nodal del discurso del derecho a la educación. Las diferentes posiciones de académicos, agencias internacionales y especialistas de derechos humanos dan cuenta de que el discurso del derecho a la educación se inscribe en el marco de una lucha por la defensa y protección de los derechos fundamentales.

De modo general, en el campo académico, se pueden advertir las siguientes perspectivas analíticas sobre el derecho a la educación: quienes lo enfatizan como un derecho universal que ejercen todas las personas y quienes toman este derecho como una garantía social reconocida por el Estado y como un bien público que se debe garantizar. Esto no significa que sean posiciones antagónicas sino relacionales y diferenciales, con énfasis particulares en que pueden agruparse inicialmente las diversas miradas y los distintos enfoques con que abordan el derecho a la educación.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Asimismo, el artículo 13 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, precisa que "la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre"

2.1.2.7 El proceso constitucional de amparo en el Perú

(ABAD. 2017, pag.651-652) El proceso de amparo peruano, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, tutela todos los derechos reconocidos por la constitución distintos a la libertad individual y a los protegidos por el proceso de hábeas data. El artículo 3 de la constitución contiene una clausula abierta al señalar que los derechos fundamentales son todos aquellos reconocidos por la constitución y, además, aquellos que derivan de la dignidad del ser humano y del Estado Democrático de derecho. Ello permite el reconocimiento de derechos fundamentales implícitos, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia. En el ordenamiento jurídico peruano no existen diferencias sustanciales entre derechos constitucionales y derechos humanos.

A lo largo de la vigencia del amparo se ha podido apreciar que debido a interpretaciones exageradamente amplias promovidas por abogados y acogidas por algunos jueces se ha producido una "inflación" de estos procesos que se han utilizado para casos en los cuales no existía una verdadera afectación de derechos fundamentales. Por ello, resulta indispensable comprender que el amparo solo protege los derechos que derivan de manera directa e inmediata de la constitución. Tales derechos deben ser interpretados y delimitados en cada caso concreto de acuerdo con los tratados sobre derechos humanos y del tribunal constitucional.

La tesis de origen europeo del "contenido esencial", que algunas sentencias del Tribunal Constitucional como sinónimo de contenido constitucionalmente protegido de un derecho a que se refiere el Código, cuenta con raíces y finalidades distintas que no aportan a dicho esfuerzo. Dicha tesis está referida a los límites de los derechos fundamentales establecidos por el legislador. El Amparo, en cambio, cuenta con una cobertura mayor pues no solo procede contra el legislador sino contra las restantes entidades del Estado y los particulares

Para determinar valida y razonablemente las posibles limitaciones y restricciones a un derecho fundamental, resulta indispensable el ejercicio de

una adecuada interpretación constitucional que no haga prevalecer automáticamente un derecho sobre otro, sino que primero delimite el contenido de cada uno de ellos y luego, de ser necesario, efectúe una ponderación orientada a una “concordancia práctica” de los mismos, es decir que resuelva el conflicto suscitado tratando de mantener su esencia y donde los principios de razonabilidad y proporcionalidad jueguen un rol fundamental. Esta situación debe ser apreciada por el juez cuando se trata de un amparo contra un acto de autoridad, donde se tendrá que evaluar si la conducta de la autoridad competente restringe razonablemente los derechos invocados, como cuando se trata de una demanda de amparo contra particulares, pues en este caso se pretende tutelar un derecho que puede estar en conflicto con otros derechos fundamentales.

2.1.2. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

- DERECHOS FUNDAMENTALES

De aquí partimos tomando el concepto del profesor **Lluís de Carreras**, que se refiere a los Derechos Fundamentales como: "Aquellos Derechos Humanos reconocidos en la legislación vigente de un Estado determinado y bajo la protección de su fuerza coactiva".

Tomando como base este concepto decimos que el reconocimiento de los Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico de un país y partiendo de la ley Fundamental, les da a éstos la denominación de Derechos Fundamentales y que los garantizará por medio de su poder coercitivo que como característica fundamental tiene una ley legítimamente concebida.

- CONTROL DIFUSO

El concepto de control difuso se origina en Norteamérica con la denominación de *judicial review*, conocido también como sistema americano, en contraposición con el sistema europeo de justicia constitucional o control concentrado.

(RIOJA. 2017, pag. 52) El control difuso es la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad

de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratase de actos *strictu sensu*, declarar su nulidad.

El ejercicio del control difuso presenta los siguientes límites: a) debe de realizarse en el seno de un caso judicial; b) solo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver controversias sometidas al juez; c) es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo; y d) el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco pueda realizarse respecto a leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad.

Que el control difuso de constitucionalidad le corresponde exclusivamente al TC y al poder judicial, quienes son los únicos encargados de ejercer control concentrado y el control difuso respectivamente frente a situaciones o actos que vulneren la norma constitucional.

- **DERECHO A LA IGUALDAD**

El derecho de igualdad es un derecho inherente que tenemos todos los seres humanos para ser reconocidos como iguales ante la ley y de gozar de todos los derechos otorgados de manera incondicional. La igualdad ante la ley, implica un rol activo del Estado para asegurar a cada individuo el mismo acceso a la justicia. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

- DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Este derecho forma parte del derecho de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana; ya que con la discriminación se afecta la esencia misma de la persona, tratándolos con desprecio por pertenecer a un grupo o por ser diferente.

Al igual que el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación se reconoce en nuestra constitución en el artículo 2 numeral 2, que textualmente señala que toda persona tiene derecho: **A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.**

- DERECHO A LA EDUCACIÓN

En suma, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite a las personas participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una a humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades de las personales y de participación directa en la vida social (STC N.º 0091-PA, E.J. 6).

- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido definido como el derecho general de libertad o el derecho a la libertad general de actuación humana en el más amplio sentido.

La constitución política de nuestro país reconoce el derecho al libre desarrollo e el artículo 2, inciso 1. El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación a cada esfera de la vida para

el desarrollo de la personalidad, permitiendo a las personas hacer aquello que deseen, siempre que no exista restricciones con contenido constitucional

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir de manera autónoma.

- **EL PROCESO DE AMPARO**

El amparo es un proceso constitucional, mediante el cual se protegen derechos fundamentales a excepción de la libertad y de la información, derechos que hayan sido vulnerados o no reconocidos, ya sea por entes del Estado o por particulares.

Podemos denominar al amparo constitucional a la acción judicial que puede iniciar una persona para solicitar a la justicia la protección urgente de cualquiera de sus derechos individuales cuyo ejercicio fuese desconocido o estuviese por serlo en forma ilegal o arbitraria ya fuese por una autoridad pública o por un particular. **(QUIROZ. 2015, pag. 52),**

Suele afirmarse que el proceso de amparo constituye una manifestación de la tutela de urgencia constitucional, es decir, por la relevancia de los derechos fundamentales que protege cuenta con un diseño procesal especial que les permite garantizar su efectiva protección. **(ABAD. 2017, pag. 10)**

DEFINICIONES LEGALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualdad ante la Ley.- “En ese sentido, pues, cuando la constitución señala en su artículo 2, numeral 2), que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y agrega a continuación que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, debe entenderse a través de esta enumeración la Constitución no ha hecho sino explicar aquellos criterios que por razones de tipo histórico o social, merecen ser tenido como potencialmente

discriminatorios cuando son afectados por la acción u omisión del Estado o de los particulares”. STC. EXP. N° 02317-2010-PA/TC, f.j.33

Relación entre educación y dignidad.- “Es por demás obvia e incuestionable. Cabe indicar que inicialmente en puridad, la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un proyecto de vida”. STC EXP. N° 04232-2004-AA/TC, f.j.10

Derecho a la no discriminación.- “En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas en la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otros (motivo de cualquier otra índole) que, jurídicamente, resulten relevantes”. STC. EXP N° 00045-2004-AI/TC, f.j.20

Discriminación contra la mujer abarca todo trato diferenciado.- “La discriminación contra la mujer abarca toda diferencia de trato (distinción, exclusión o restricción) por motivos de sexo que: a) intencionada o no intencionadamente desfavorezca a la mujer; b) impida a la sociedad en su conjunto reconocer los derechos de la mujer en las esferas domésticas y pública; o c) impida a la mujer gozar o ejercer los derechos humanos y libertades fundamentales que son titulares”. STC. EXT. N° 05652-2017-PA/TC, f.j.25

La distinción de trato a la mujer gestante configura discriminación.- cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio

que es nulo de pleno derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución”. STC. EXP. N° 05527-2008-PHC/TC, f.j, 20

La discriminación a las mujeres embarazadas vulnera el derecho a la familia.- “La discriminación a las mujeres embarazadas también vulnera el derecho a la familia, que según el artículo 4 de la Constitución debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, en el presente caso aduce la vulneración del derecho a la educación que tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona, pues se señala que como consecuencia del embarazo de la favorecida se le impidió su ingreso a las aulas de la Escuela Técnica de la Policía de Chiclayo para que reciba sus clases”. STC EXP. N° 05527-2008-PHC/TC, f.j.13

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ampara la decisión de una mujer de quedar embarazada. - “En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1 de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tienden a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resulten inconstitucionales”. STC EXP. N° 05527-2008-PHC/TC, f.j.21.

- **DEFINICIONES LEGALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO**

Derecho a la igualdad y a la no discriminación.- La constitución política de Colombia en su artículo 13 señala: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Asimismo, en su artículo 43, prescribe: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Por su parte la constitución nacional de Argentina señala en su artículo 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

La constitución política de la República de Paraguay señala en su artículo 46: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”

El derecho a la educación. - La Constitución Política de Chile en el artículo 19, numeral 10) prescribe: La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

La Constitución Política de la República de Paraguay en su artículo 73 señala: “Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo”

Derecho al libre desarrollo de su personalidad.- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 16 señala: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” .

La Constitución Política de la República de Paraguay, en su artículo 73, prescribe: “Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico”.

- **MARCO CONCEPTUAL DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS**

En primer lugar, las fuerzas armadas tienen reconocimiento constitucional, define el Art. 165 de nuestra carta magna quienes conforman nuestras fuerzas armadas: **“Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea”**. Asimismo, la Constitución Política del Perú en su Artículo 168°, nos señala: **“Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”**. Entiéndase que gozan de autonomía, ya que mediante leyes y reglamentos internos determinarían su estructura orgánica, asimismo convocaron a los procesos de admisión para formar parte de sus respectivas instituciones mediante leyes y reglamentos especiales.

Por lo tanto, el ingreso a los escuelas de formación de las Fuerzas Armadas del Perú, está regulada mediante el **DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-DE-SG-Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas**, el mismo que está constituido por UN (01) Título Preliminar que consta de VI Artículos, TRES (03) Títulos, CIENTO OCHENTA Y UN (181) Artículos, SIETE (07) Disposiciones Complementarias, UNA (01) Disposición Transitoria, DOS (02) Disposiciones Finales, UN (01) Glosario de Términos y CUATRO (04) Anexos que forman parte integrante del Decreto Supremo.

Siendo importante hacer mención sobre los principios a que se refiere el Título Preliminar del citado Reglamento

Disciplina Militar.- La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al Superior exigir y obtener al subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares.

Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos y tareas trazados en las Instituciones Armadas. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

Igualdad de trato y oportunidades.- Sin perjuicio respecto a la jerarquía militar los cadetes y alumnos, en sus diferentes niveles gozan de los mismos derechos y obligaciones, estando prohibido cualquier tipo de discriminación por razones de raza, origen, sexo, culto, opinión y condición económica o de cualquier otra índole.

Imparcialidad.- El personal militar y civil de la planta orgánica y el personal docente de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, actuarán sin discriminación alguna entre cadetes y alumnos otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente a los procedimientos, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención a los intereses institucionales.

Conducta interpersonal.- En los Centros de Formación las relaciones funcionales entre la planta orgánica, personal docente, cadetes y alumnos, se basan en el respeto mutuo, colaboración y buena fe.

Uniformidad.- Se deberán establecer requisitos similares para trámites similares en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Legalidad.- Solo se puede imponer las sanciones previstas en la presente norma, por infracciones tipificadas en la misma.

Debido Proceso.- Las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso administrativo disciplinario.

Razonabilidad.- Las sanciones deben corresponder con los hechos materia del proceso administrativo disciplinario. Para su determinación se tiene en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos; en especial, aquellas que afecten o pueden afectar el proceso de formación integral de Cadetes y Alumnos. Las sanciones se aplican individualmente.

Tipicidad.- Sólo se consideran infracciones disciplinarias, las acciones u omisiones definidas como tales en la presente norma, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Aplicación de sanción mayor.- Cuando en una misma conducta exista más de una infracción disciplinaria, se aplicará la sanción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades contempladas en las leyes.

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o infracción sancionable.

Inmediatez.- El Superior Jerárquico, una vez conocida la comisión de la infracción y en el marco de la presente norma, dispone, en el tiempo más breve, las acciones correspondientes.

Reserva.- Se guardará reserva de los asuntos relativos al procedimiento disciplinario, especialmente la información clasificada por razones de la seguridad nacional, intimidad personal y aquella determinada en la ley de la materia.

Proporcionalidad.- La potestad sancionadora se ejerce guardando correspondencia con los hechos que la motiva y dentro de los límites establecidos por ésta norma.

Non bis in ídem.- No se podrá imponer, sucesiva o simultáneamente, una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en lo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Presunción de Veracidad.- Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los Cadetes y Alumnos responden a la verdad de los hechos afirmados, esta presunción admite prueba en contrario.

- **CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS**

El artículo 1 del reglamento interno de los centros de formación de las fuerzas armadas señala: **“Son instituciones de educación superior militar al servicio del país y particularmente de su respectiva Institución Armada, para la renovación de sus cuadros, mediante la formación de profesionales de nivel universitario y técnico en ciencias militares, ciencias marítimas navales y ciencias administrativas aeroespaciales”**.

Distinguiéndose a su vez en escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas (Art. 1 y 2 del DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE-SG)

- **OTORGAMIENTO DE GRADO DE CADETE O ALUMNO**

El artículo 24 del decreto supremo N° 001-2010-DE-SG, señala: “Se denomina Cadete o Alumno al personal que ha sido admitido en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas mediante los correspondientes procesos de admisión. Los cadetes o alumnos extranjeros se admiten por invitación de cada institución armada, sometiéndose a lo dispuesto en la presente Norma y a las disposiciones internas de los Centros de Formación correspondientes.

Es decir que aquella persona, que después de cumplir los requisitos y haber aprobado todos los exámenes y evaluaciones durante el proceso de admisión, pasa a formar parte de una institución militar, específicamente como cadete o alumno de los centros de formación de las fuerzas armadas.

- **REQUISITOS PARA EL INGRESO A LOS CENTROS DE FORMACIÓN**

Son requisitos para los postulantes a los Centros de Formación los siguientes:

- a) Ser peruano (a) de nacimiento o haber nacido en el extranjero de padre o madre peruanos, siempre que haya sido inscrito (a) en el registro correspondiente durante su minoría de edad.
- b) Ser soltero (a), sin hijos, ni dependientes directos.
- c) No encontrarse en estado de gestación durante el Proceso de Admisión.
- d) Estar física y mentalmente sano (a).
- e) Haber culminado los cinco años de educación secundaria.

- f) No haber sido expulsado (a) de centro superior de estudios y/o Centro de Formación de las FFAA o PNP por la causal “Medida Disciplinaria” o “Incapacidad Psicofísica”.
- g) Edad (1) Para Centros de Formación de Oficiales Mínima: 15 años Máxima: 20 años, 11 meses y 29 días computados al 31 Dic del año anterior al proceso. Computados al 31 de Diciembre del año anterior al proceso. (2) Para Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar: Mínima : 15 años Máxima : 22 años, 11 meses y 29 días, Computados al 31 de Diciembre del año anterior de proceso
- h) Talla (1) Para Centros de Formación de Oficiales: Mínima: 1.60 (damas) 1.65 (varones) 1.65 (damas) Máxima: 1.89 (varones/damas)

Los requisitos mínimos en lo referente a la talla para el caso específico de la Escuela de Inteligencia del Ejército serán normados mediante directiva por la misma Escuela.

- **REQUISITOS PARA MANTENER LA CONDICIÓN DE CADETE**

El artículo 40 del decreto supremo N° 001-2010-DE-SG, señala: “La condición de militar en formación del cadete y/o alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, está necesariamente condicionada a mantener los siguientes requisitos:

- a) Situación Militar del Cadete y Alumno
- b) Estado civil, paternidad y maternidad
- c) Régimen de dedicación exclusiva
- d) Regulaciones en el ejercicio de algunos derechos constitucionales del Personal de Cadetes y Alumnos.

A su vez el artículo 42 nos dice: “para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser soltero (a).
- b) No haber tenido o tener hijo (a).
- c) No encontrarse en estado de gestación.

Asimismo, el artículo 49 del reglamento interno nos indica las causales por las cuales un cadete o alumno puede ser dado de baja: “a) Incumplimiento con los requisitos de la condición de Cadete o Alumno. b) Medida Disciplinaria. c)

Deficiencia Académica. d) Inaptitud Psicofísica de origen físico. e) A su solicitud. f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático. g) Fallecimiento.

- **ATENCIÓN MÉDICA**

En el caso de que un cadete o alumno padezca: agitación psicomotriz, tuberculosis pulmonar y enfermedades infecto-contagiosas que exijan tratamiento especializado, serán derivados a los Hospitales de cada Instituto Armado. (Artículo 116 del reglamento interno de los centros de formación de las fuerzas armadas)

Teniendo estos el derecho de atención y tratamiento en centros hospitalarios de las Instituciones Armadas hasta el plazo máximo de dos (02) años. Lo cual significa que continuaran en la calidad de cadetes o alumnos hasta el plazo que dure el tratamiento.

- **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES MUY GRAVES.**

El reglamento interno de los centros de formación de las fuerzas armadas establece a su vez un debido procedimiento administrativo disciplinario sancionador en el caso de la comisión de infracciones muy graves, con el fin de no vulnerar los derechos de los alumnos o cadetes (administrados). Esto nos remite al Art. 167 del citado reglamento conforme al siguiente detalle:

Artículo 167.- Del procedimiento para infracciones muy graves. - El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin de que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus

actuaciones, conclusiones y recomendaciones al jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.

- d) En caso de que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que, en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El director del Centro de Formación aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL:

- Analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el EXP N 01423 - 2013 -PA/TC-LIMA. Caso: Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA.

2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar si la prohibición y la expulsión de cadetes embarazadas de las fuerzas armadas, establecidos en el ordenamiento interno de las escuelas de formación vulneran derechos fundamentales.
- Establecer si es posible una medida menos gravosa en el caso que las cadetes resulten embarazadas.

2.3. VARIABLES.

2.3.1. Identificación de las variables

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:**

Derechos fundamentales

- **VARIABLES DEPENDIENTES:**

- Derecho a la igualdad de sexo
- Derecho a la no discriminación dentro de los centros de formación de las fuerzas armadas.

2.4. SUPUESTOS.

- Los centros de formación de las fuerzas armadas, tiene la potestad para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones muy graves.
- Si se cumple con los procedimientos establecidos en el reglamento interno para la comisión de infracciones muy graves, el cadete y/o alumno puede ser dado de baja.
- Si una cadete de sexo femenino se embaraza dentro de la formación militar, puede ser expulsada de la institución.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca en el nivel de investigación DESCRIPTIVA EXPLICATIVA de tipo socio-jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por la Sentencia recaída en el EXP N° 01423 -2013 -PA/TC. LIMA-CASO: ANDREA CELESTE ALVAREZ VILLANUEVA.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el expediente judicial N° 01423 -2013 -PA/TC. LIMA-CASO: Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA, así como del DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE-SG - Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el expediente del Tribunal Constitucional al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.
2. Luego se realizó el análisis del expediente N° 01423 -2013 -PA/TC., desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco constitucional general al específico (centros de formación de las fuerzas armadas).

3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), Convención Americana sobre derechos humanos, Declaración Universal de los derechos Humanos, Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, Reglamento interno de los centros de formación de las fuerzas armadas (DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE-SG) y el expediente N° 01423 -2013 -PA/TC.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a un EXP. 01423 -2013 -PA/TC. LIMA-CASO: Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del expediente estudiado, de acuerdo con el recurso de agravio constitucional interpuesto por Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA contra la Sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 354, de fecha 14 de noviembre de 2012, que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo:

1. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.

2. En suma, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite a las personas participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social (Cfr. STC N.º 0091-2005-PA, E.J. 6).

3. Por tanto, las decisiones de estudiar la carrera militar como opción profesional y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad.

4. El Tribunal observa que los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG son normas de tipo "regla", es decir, normas de estructura cerrada cuya determinación semántica es clara en la medida que constituyen mandatos concretos y, por tanto, no resisten interpretación. En tal sentido, considera este Tribunal que

dado que las disposiciones legales cuestionadas son requisitos a cumplir (mandatos concretos), no habría margen para atribuirles un sentido interpretativo diferente a fin de salvar su constitucionalidad.

5. Sobre caso, se debe reconocer que el estado de gestación no coloca a la mujer en las mismas condiciones físicas que tiene una persona que no se encuentra embarazada. Y no porque el embarazo sea sinónimo de enfermedad o discapacidad, sino que en el primer trimestre de gestación se requiere que la madre procure cuidados en su salud física a fin de no incidir negativamente en la salud del concebido que se encuentra en la etapa más determinante de su formación. Como se sabe, la preparación militar exige un alto rendimiento físico que bien podría colocar en estado de riesgo a la salud de una persona embarazada. Y si el objetivo de la restricción es formar a personas de manera integral, pero con especial énfasis en las condiciones físicas, a fin de contribuir en un futuro inmediato al óptimo funcionamiento de las FF.AA. cuya finalidad institucional está vinculada a la defensa nacional; una persona que se encuentre en estado de gestación probablemente no alcance tal cometido. Entonces el medio empleado ("prohibición del embarazo") sí ayuda a cumplir el objetivo y, por tanto, a alcanzar la finalidad perseguida.
6. En el presente caso está probado que la demandante fue dada de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP por encontrarse en estado de gestación. Para este Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio que busca estigmatizar a las aspirantes y cadetes o alumnas de los Centros de Formación de las FF.AA. por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción inconstitucional.
7. En tal sentido, corresponde inaplicar al caso los artículos 42 inciso e) y 49 inciso I) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG por ser contrarios a la Constitución.
8. Exhortar al Ministerio de Defensa para que modifique el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

1. Del contenido de la demanda se infiere que el petitorio está orientado a que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 3 de mayo de 2011 suscrita por el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP, así como la Resolución Directoral N° 1724-COPER de fecha 5 de mayo de 2011 a través de la cual le dieron de baja a Andrea Celeste Álvarez Villanueva con eficacia anticipada a partir del 14 de marzo de 2011 y, en consecuencia, se disponga que sea reincorporada a la Escuela de Oficiales de la FAP toda vez que sus derechos a la igualdad, a no ser discriminada y a la educación han resultado afectados.

2. Tanto el Ministerio de defensa, como la escuela de formación de las FAP, presentan excepciones ante la demanda en primera instancia, solicitando el Ministerio de defensa no se lo considere parte en el proceso, a su turno el procurador de la escuela de oficiales aduce que no se agotó la vía administrativa, por lo tanto, debía declararse la improcedencia de la demanda.

3. Por lo tanto, el tribunal constitucional realiza un análisis dogmático jurídico sobre los derechos invocados por la demandante, llegando a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos; a la no discriminación y educación de las mujeres embarazadas en las escuelas de formación de las fuerzas armadas.

4. Determinando el tribunal constitucional que las decisiones de estudiar la carrera militar como opción profesional y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Declarándose a su vez la inconstitucionalidad de los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, quedando probado que la demandante fue dada de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP por encontrarse en estado de gestación.

5. Sin embargo el magistrado Sardón DE TABOADA, emitió un voto singular, aduciendo que la sentencia declarada fundada a favor de la demandante, no se sustenta en una lectura integral de los medios probatorios, contenida en el expediente, ya que la

recurrente solicitó voluntariamente su baja por encontrarse en estado de gestación, documento que se ha cuestionado por haberse efectuado bajo coacción, pero que para verificar la veracidad de dichas afirmaciones, es necesario acudir a la vía judicial ordinaria porque, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, no es posible realizar actividad probatoria compleja al interior del proceso de amparo. Culminando su análisis diciendo que la sentencia en mayoría salta muy apresuradamente a la conclusión de que la demandante habría sufrido discriminación. Sustenta ello en argumentos conceptuales frondosos, más que en pruebas que obren en el expediente, debiendo haberse declarado IMPROCEDENTE la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

6. Por su parte el magistrado URVIOLA HANI señala que si bien es cierto existe la solicitud de baja firmada por la demandante, contando en ese momento con 17 años y 8 meses, por lo que era, en términos del Código Civil (artículo 44, inciso 1), relativamente incapaz. Esta circunstancia hace que este acto sea anulable (artículo 221, inciso 1 del Código Civil), a lo que hay que añadir la coacción que alega la demandante (vicio de la voluntad). Pero todo eso es evidente que no corresponde ser dilucidado en el proceso de amparo, por lo que éste, si nos fijamos sólo en dicha solicitud de baja, merecería haber sido declarado improcedente, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, está presente también en autos (a fojas 4) la Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2011 (posterior a la referida solicitud de baja), donde no se hace referencia a la mencionada solicitud de baja, sino al estado de gravidez de la demandante (cfr. fojas 6), lo cual permite concluir que fue éste, y no el pedido de baja, lo que determinó la separación de la demandante de la Escuela de Oficiales.
7. Por último, contrariamente al fundamento 15 de la ponencia, no considera que el artículo 6 de la Constitución contenga el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las "libertades reproductivas". Más bien, dicho artículo, según se lee en él, señala el deber del Estado de "difundir y promover la paternidad y maternidad responsables" y de "asegurar los programas de educación y formación adecuados y acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud".

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- Desde sus inicios y hasta la actualidad, existen actos discriminatorios indirectos hacia las mujeres en las fuerzas armadas de Latinoamérica y especialmente en el Perú, toda vez que aún no existe una mujer que haya alcanzado los rangos superiores en la jerarquía de oficiales, ya sea por la falta de vacantes o por no completar los requisitos exigidos por el comando para poder ostentar el grado de General o Vicealmirante, los mismo que implican tener en el legajo cursos que solamente son permitidos a ser llevadas por personal masculino, como por ejemplo en el curso de comandos, sin embargo se tiene la expectativa que esta situación será revertida, brindando igualdad de oportunidades, tal como lo señala la constitución y normas internacionales.

- Si bien es cierto las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, se rigen por normativas especiales conforme lo señalado en el Artículo 168 de la Constitución Política del Perú; por lo que se infiere que mediante norma especial regularan los requisitos para la admisión e ingreso y permanencia en los centros de formación de las fuerzas armadas, el mismo que es reglamentado por el Decreto supremo N° 001-2010-DE/SG, pero dichas reglas, prohibiciones o abstenciones no deben colisionar con los derechos constitucionalmente reconocidos, salvo excepciones establecidas en la propia carta magna, que en su mayoría va dirigido a derechos que se ejercen colectivamente.

- Sin embargo, si dichas prohibiciones vulneran derechos fundamentales injustificadamente y, carecen de razonabilidad se deberá efectuar un control de constitucionalidad sobre las normas que contravengan la constitución política, con el fin de cesar o reparar el daño violatorio de derechos humanos.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

- Si bien es cierto el tribunal constitucional declaró inaplicables al caso los artículos 42 inciso e) y 49 inciso 1) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG; asimismo ordeno a todos los jueces que tengan en trámite demandas donde el acto cuestionado se encuentre fundamentado en las disposiciones legales analizadas en el Exp. 01423-2013-PA/TC, ejerzan control difuso, exhortando a su vez al Ministerio de Defensa para que modifique el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, sin embargo hasta el momento no se ha modificado el reglamento en cuestión, lo que es urgente a fin de no suscitarse hechos similares que violen derechos fundamentales de las mujeres, que por quedar embarazadas sean expulsadas de los centros de formación de las fuerzas armadas.

- Asimismo, debería modificarse los requisitos para el proceso de admisión a los centros de formación de las fuerzas armadas, en el extremo de que no debería ser un impedimento para postular al proceso, que las mujeres tengan hijos, ya que dicha situación no atenta de ninguna manera con el desempeño esperado en los centros de formación.

- Deberá existir a su vez, un ente rector que regule y aplique correctamente el debido procedimiento administrativo disciplinario sancionador, cuando exista situaciones en los cuales la normativa interna colisione con derechos constitucionalmente protegidos.

CAPÍTULO VIII BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. **ABAD, S. (2017)**, El proceso constitucional de amparo, 3ª ed. actualizada y revisada. LIMA: GACETA JURIDICA.
2. **BERMUDEZ, A. (2016)**, El control de constitucionalidad respecto de autos, LIMA: Gaceta Jurídica.
3. **ESPARZA, B. (2013)**, Derechos Fundamentales: jurisprudencia constitucional penal, MEXICO: INACIPE.
4. **CARBONELL, M. (2012)**, Los derechos fundamentales en México, 5ta edición, México: Porrúa, UNAM.
5. **QUIROGA, Aníbal. (2015)**, Código Procesal constitucional comentado-Tomo I, LIMA: Gaceta Jurídica.
6. **BREWER, Allam. (2016)**, El Proceso de Amparo: En el Derecho Constitucional comparado de América Latina, 1ra Edición, LIMA: Gaceta Jurídica.
7. **LANDA, Cesar. (2009)**, Protección de los derechos fundamentales a través del tribunal constitucional, pensamiento constitucional año V N° 05. Lima: PUCP.
8. **HUERTA, Luis. (2003)**, El derecho a la igualdad. Lima: PUCP, notas, Pensamiento constitucional año XI N° 11.
9. **Caamaño, E. (2003)**, Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Austral de Chile – Valdivia, Volumen XIV, Julio 2003.
10. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Algunasreflexionessobrelosactosdiscriminatorios.pdf>
11. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmie/v17n52/v17n52a3>
12. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/21.pdf>

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “EL DERECHO DE IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y EDUCACIÓN, DE LAS MUJERES EMBARAZADAS EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FF.AA. EXPEDIENTE N° 01423-2013-PA/TC LIMA – CASO: ANDREA CELESTE ALVAREZ VILLANUEVA”

AUTOR: REATEGUI LINARES, Max Eduardo.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Quedar embarazada durante el proceso de formación como cadete de las fuerzas armadas, justifica ser dado de baja?</p> <p>ESPECIFICO:</p> <p>¿Vulnera derechos fundamentales ser dado de baja de las escuelas de formación al resultar embarazada?</p> <p>¿Es posible una medida menos gravosa en el caso que las cadetes resulten embarazadas?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el EXP N 01423 - 2013 -PA/TC-LIMA.</p> <p>Caso: Andrea Celeste ALVAREZ VILLANUEVA.</p> <p>ESPECÍFICO:</p> <p>Determinar si la prohibición y la expulsión de cadetes embarazadas de las fuerzas armadas, establecidos en el ordenamiento interno de las escuelas de formación vulneran derechos fundamentales.</p>	<p>1. Los centros de formación de las fuerzas armadas, tiene la potestad para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>2. Si se cumple con los procedimientos establecidos en el reglamento interno para la comisión de infracciones muy graves, el cadete y/o alumno puede ser dado de baja.</p> <p>3. Si una cadete de sexo</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Derecho a la Igualdad. - Derecho a la no discriminación - Derecho a la educación. <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Derechos Fundamentales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Primacía de derechos fundamentales. - Análisis de los derechos fundamentales vulnerados. - Análisis de las normas internas de los centros de formación - Análisis de jerarquía normativa. 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Descriptivo explicativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Expediente.</p> <p>TECNICAS:</p> <p>Análisis Documental</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>Expediente.</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE-SG</p>

	Establecer si es posible una medida menos gravosa en el caso que las cadetes resulten embarazadas.	femenino se embaraza dentro de la formación militar, puede ser expulsada de la institución.			
--	--	---	--	--	--

Anexo N° 02

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE-SG.- Aprueban el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE/SG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-DE, establece que las Instituciones Armadas adecuarán sus normas internas a la citada Ley y a su Reglamento;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la citada Ley N° 29131, señala que "Las especificaciones del régimen disciplinario para los cadetes, alumnos y reclutas de los centros de formación de las Fuerzas Armadas se establecen en la normativa legal establecida para los Centros de Instrucción de las Fuerzas Armadas, la cual debe ser aprobada mediante Decreto Supremo";

Que, la normativa a aprobarse reviste importancia, al constituir una herramienta legal que normará la reglamentación interna en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas del Perú, que coadyuvará a mantener la disciplina, la formación académica y psicofísica militar, tanto de Cadetes y Alumnos;

En tal sentido, resulta necesario la aprobación del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas;

De acuerdo a lo previsto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en los artículos 8 numeral 2) literal e) y 11 numeral 3) de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, el mismo que está constituido por UN (01) Título Preliminar que consta de VI Artículos, TRES (03) Títulos, CIENTO OCHENTA Y UN (181) Artículos, SIETE (07) Disposiciones Complementarias, UNA (01) Disposición Transitoria, DOS (02) Disposiciones Finales, UN (01) Glosario de Términos y CUATRO (04) Anexos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese toda disposición reglamentaria que se oponga al cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY

Ministro de Defensa

“REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS”

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Del objeto.

El presente reglamento tiene por objeto normar el régimen interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, estableciendo las especificaciones de orden militar, académico, psicofísico y disciplinario, a fin de preservar la formación integral del cadete o alumno.

Artículo II. Del contenido.

El presente reglamento contiene el régimen interno aplicado a los aspectos de orden militar, académico, psicofísico y disciplinario de la preparación integral de los cadetes y alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, considerando las singularidades que requieren las Instituciones Armadas para el cumplimiento de su misión en concordancia con la Constitución Política del Perú.

Artículo III. Del alcance.

El presente reglamento comprende a los cadetes, alumnos; personal docente y plantas orgánicas de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Artículo IV. Del régimen interno.

El régimen interno de los Centros de Formación esta constituido por la presente norma, así como las leyes, reglamentos, manuales, ordenanzas, directivas y disposiciones de las Fuerzas Armadas, la Ley General de Educación y la Ley Universitaria, aplicadas en forma sistémica para regular su aspecto administrativo y operacional, en concordancia con la Constitución Política del Perú.

Artículo V. De la finalidad

Garantizar una sólida formación profesional de los cadetes y alumnos en base al desarrollo de los aspectos de orden militar, académico, moral, cultural y psicofísico dentro del marco constitucional, respeto al ordenamiento jurídico vigente, los tratados internacionales, derechos humanos e intereses del país.

Artículo VI. De los principios.

El régimen interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas se sustenta fundamentalmente en los principios siguientes:

Disciplina Militar.- La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al Superior exigir y obtener al subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos y tareas trazados en las Instituciones Armadas. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

Igualdad de trato y oportunidades.- Sin perjuicio respecto a la jerarquía militar los cadetes y alumnos, en sus diferentes niveles gozan de los mismos derechos y obligaciones, estando prohibido cualquier tipo de discriminación por razones de raza, origen, sexo, culto, opinión y condición económica o de cualquier otra índole.

Imparcialidad.- El personal militar y civil de la planta orgánica y el personal docente de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, actuarán sin discriminación alguna entre cadetes y alumnos otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente a los procedimientos, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención a los intereses institucionales.

Conducta interpersonal.- En los Centros de Formación las relaciones funcionales entre la planta orgánica, personal docente, cadetes y alumnos, se basan en el respeto mutuo, colaboración y buena fe.

Uniformidad.- Se deberán establecer requisitos similares para trámites similares en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Legalidad.- Solo se puede imponer las sanciones previstas en la presente norma, por infracciones tipificadas en la misma.

Debido Proceso.- Las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso administrativo disciplinario.

Razonabilidad.- Las sanciones deben corresponder con los hechos materia del proceso administrativo disciplinario. Para su determinación se tiene en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos; en especial, aquellas que afecten o pueden afectar el proceso de formación integral de Cadetes y Alumnos. Las sanciones se aplican individualmente.

Tipicidad.- Sólo se consideran infracciones disciplinarias, las acciones u omisiones definidas como tales en la presente norma, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Aplicación de sanción mayor.- Cuando en una misma conducta exista más de una infracción disciplinaria, se aplicará la sanción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades contempladas en las leyes.

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o infracción sancionable.

Inmediatez.- El Superior Jerárquico, una vez conocida la comisión de la infracción y en el marco de la presente norma, dispone, en el tiempo más breve, las acciones correspondientes.

Reserva.- Se guardará reserva de los asuntos relativos al procedimiento disciplinario, especialmente la información clasificada por razones de la seguridad nacional, intimidad personal y aquella determinada en la ley de la materia.

Proporcionalidad.- La potestad sancionadora se ejerce guardando correspondencia con los hechos que la motiva y dentro de los límites establecidos por ésta norma.

Non bis in ídem.- No se podrá imponer, sucesiva o simultáneamente, una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en lo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Presunción de Veracidad.- Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los Cadetes y Alumnos responden a la verdad de los hechos afirmados, esta presunción admite prueba en contrario. Los principios enunciados prevalecen sobre cualquier otra norma y se aplican supletoriamente.

TÍTULO I
CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- De los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas

Son instituciones de educación superior militar al servicio del país y particularmente de su respectiva Institución Armada, para la renovación de sus cuadros, mediante la formación de profesionales de nivel universitario y técnico en ciencias militares, ciencias marítimas navales y ciencias administrativas aeroespaciales.

Artículo 2.- Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas

Los Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, son instituciones de educación superior de nivel universitario, de régimen interno propio y de gobierno especializado, con autonomía académica, económica y administrativa; otorgan a nombre de la Nación el Grado Académico de Bachiller y los Títulos Profesionales de Licenciado en Ciencias Militares, Ciencias Marítimas Navales y Ciencias Aeroespaciales, equivalentes a los otorgados por las Universidades del País, que son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores por cada Centro de Formación.

Son Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas los siguientes:

- a) Escuela Militar de Chorrillos,
- b) Escuela Naval del Perú y
- c) Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 3.- Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas

Los Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, son instituciones de educación superior de nivel técnico, de régimen interno propio y de gobierno especializado, con autonomía académica, económica y administrativa; otorgan Título a Nombre de la Nación de la Carrera Técnico Profesional y de la Primera Especialidad Básica, que son inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana por cada Centro de Formación.

Son Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas las siguientes:

- a) Escuela Técnica del Ejército y Escuela de Inteligencia del Ejército
- b) Instituto Superior Tecnológico Naval; y
- c) Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN

Artículo 4.- De la Organización de los Centros de Formación

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tienen una organización que se rige según la Estructura Orgánica, Reglamento Interno, Ordenanzas, Directivas, Normas y Manual de Organización y Funciones de las respectivas Instituciones; dependiendo directamente del Comando de Educación y Doctrina del Ejército, Comando de Educación de la Fuerza Aérea y de la Dirección General de Educación de la Marina, respectivamente.

Artículo 5.- De la Estructura Orgánica

La estructura orgánica de los Centros de Formación está conformada por Órganos de Dirección, Órganos de Asesoramiento, Órganos de Planeamiento, Órganos de Apoyo Administrativo-Logístico y Órganos de Ejecución, cuyas funciones estarán consideradas en el respectivo Manual de Organización y Funciones.

Artículo 6.- De los Órganos de Ejecución

Son las áreas de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas encargadas de la Formación Militar, Académica, y Psicofísica de los Cadetes y Alumnos, cuya denominación será dada según la estructura orgánica de cada Centro de Formación

Artículo 7.- De los Órganos de Investigación

Los Órganos de Investigación tienen por finalidad investigar y emitir pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones, dentro de los regímenes académico, psicofísico y disciplinario. Son considerados Órganos de Investigación:

a) Órganos de Investigación Final: Consejo Superior

b) Órganos de Investigación Preliminar:

(1) Consejo Académico

(2) Consejo Especial

(3) Consejo Psicofísico

(4) Consejo de Disciplina

Artículo 8.- De la Independencia de los Órganos de Investigación

Los Órganos de Investigación gozan de independencia para llevar a cabo sus funciones, dentro de las facultades y limitaciones que la presente norma les otorga, las cuales deberán enmarcarse en el principio del debido proceso.

Artículo 9.- De la Unidad y reserva de los Órganos de Investigación

La sesión es permanente para todos los casos puestos a consideración de los Órganos de Investigación, debiendo efectuarse hasta en quince (15) días hábiles, pudiendo solicitar su ampliación hasta por cinco (05) días hábiles, en caso la situación lo requiera. Tienen la clasificación de seguridad según la naturaleza de la información que se procesa, observando las excepciones dispuestas para la información clasificada en la Ley de la materia.

Artículo 10.- De las Medidas Preventivas

Los Órganos de Investigación podrán proponer la adopción de medidas de carácter preventivo, que aseguren la eficacia de la investigación en su resultado final.

Las medidas preventivas pueden implicar, la suspensión de permisos, vacaciones, así como, la suspensión del franco/salida, este último sólo durante el tiempo que dure la sesión del Órgano de Investigación respectivo.

Artículo 11.- De los Acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o por mayoría simple de los miembros integrantes, comprendiendo en el mismo el voto singular en minoría. De existir igualdad en la votación, el Presidente tendrá voto dirimente. En el acta deberá dejarse constancia de los votos singulares y sus fundamentos.

Artículo 12.- De la Comunicación de los cargos y concurrencia

El Órgano de Investigación correspondiente deberá comunicar por escrito al investigado su situación; en caso de investigación disciplinaria deberá además, otorgarle la opción de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, como parte de su descargo, observando las restricciones establecidas para la información clasificada en la ley de la materia.

Artículo 13.- De las Atribuciones de los Órganos de Investigación

Los Órganos de Investigación son competentes para investigar los aspectos relacionados al hecho sometido a su conocimiento, pudiendo:

a) Requerir de las dependencias el apoyo de personal especializado, material o información necesario para la investigación.

b) Disponer la concurrencia del personal relacionado con los hechos materia de la investigación.

c) Solicitar al Director del Centro de Formación las medidas preventivas descritas en el artículo 10 de la presente norma.

Artículo 14.- De los Impedimentos para actuar como integrante o asesor de los Órganos de Investigación

Son causas de impedimento para intervenir como integrante o asesor de un Órgano de Investigación, las siguientes:

a) Parentesco con cualquiera de los investigados, con el agraviado o con los miembros del Órgano de investigación correspondiente en el Cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad o tener vínculo espiritual de padrino, ahijado o compadre con los investigados o agraviados.

b) Ser denunciante de los hechos y/o haber participado en la investigación como perito, asesor, testigo o miembro del Órgano de investigación correspondiente. No se considera comprendido en este impedimento, cuando el integrante sólo se limita a tramitar la denuncia o parte.

c) Haber sido antes denunciado por alguno de los investigados o agraviados.

d) Ser o haber sido tutor/apoderado o pupilo, adoptante o adoptado de alguno de los investigados o agraviados.

En los casos antes mencionados el miembro del Órgano de Investigación está en la obligación de excusarse en forma escrita ante el Director del Centro de Formación que lo nombra para participar en la misma.

Artículo 15.- Recomendaciones

Para emitir pronunciamiento se tendrá en cuenta los descargos y medios de prueba actuados, los antecedentes del personal investigado y cualquier otra información que sea relevante o pertinente para la recomendación formulada.

Las recomendaciones serán tomadas en cuenta para la imposición de sanciones disciplinarias, la adopción de acciones de carácter administrativo y/o la formulación de la denuncia ante la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO III CONSEJO SUPERIOR

Artículo 16.- Definición

El Consejo Superior, es el órgano de carácter permanente del más alto nivel de los Centros de Formación, encargado de la evaluación e investigación de los hechos sometidos a su consideración por los Consejos Académico, Especial, de Disciplina o Psicofísico de los Centro de Formación de las Fuerzas Armadas o cualquier otro asunto que por su magnitud así lo amerite, con el fin de determinar la responsabilidad y/o situación de los investigados o de los que pudiesen resultar involucrados, recomendando al Director que los nombró, las sanciones y/o acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

Artículo 17.- Clasificación

Los Consejos Superiores se clasifican en:

a) Consejo Superior para Cadetes.

b) Consejo Superior para Alumnos.

Artículo 18.- Conformación

El Consejo Superior estará integrado por cinco (5) ó siete (7) oficiales titulares de los cuales uno (01) debe ser del cuerpo jurídico con voz y voto, además contara con un (1) oficial suplente que labore en el Centro de Formación y será presidido por el Sub Director del Centro de Formación.

Artículo 19.- Competencia

El Consejo Superior tendrá competencia para lo siguiente:

a) Investigar las infracciones muy graves puestas a su consideración.

b) Recomendar la sanción a que hubiera lugar para las Infracciones muy graves.

c) Investigar la falta de aptitud militar y/o deficiencia Académica.

d) Determinar la situación Administrativa del personal de Cadetes o Alumnos con inaptitud psicosomática, inaptitud psicofísica e incompatibilidad con la condición de Cadete o Alumno.

e) Evaluar y elevar al Director del Centro de Formación las solicitudes de baja.

CAPÍTULO IV CONFORMACION

Artículo 20.- De la conformación.

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas están conformados por una planta orgánica, docentes y los cadetes o alumnos; estando sus obligaciones, atribuciones y responsabilidades reguladas por cada Institución.

Artículo 21.- De la planta orgánica.

Se denomina planta orgánica, al personal militar y civil encargado de la dirección y administración de los respectivos Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22.- Del personal docente civil.

Se denomina personal docente civil al personal calificado, nombrado y/o contratado que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio de la docencia en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 23.- Del personal docente militar. El personal militar en actividad o retiro calificado que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio de la docencia en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, es denominado docente militar.

Artículo 24.- De los cadetes y alumnos. Se denomina Cadete o Alumno al personal que ha sido admitido en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas mediante los correspondientes procesos de admisión. Los cadetes o alumnos extranjeros se admiten por invitación de cada institución armada, sometiéndose a lo dispuesto en la presente Norma y a las disposiciones internas de los Centros de Formación correspondientes.

CAPÍTULO V PROCESO ADMISION

Artículo 25.- Del proceso de admisión. Se denomina proceso de admisión a la secuencia de exámenes y evaluaciones de diferentes áreas, programados y realizados en forma ordinaria y anual, con la finalidad de seleccionar entre los postulantes a aquellos que serán admitidos en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al cuadro de mérito final, en número determinado por las vacantes aprobadas por los comandos institucionales.

Artículo 26.- De los Requisitos

Son requisitos para los postulantes a los Centros de Formación los siguientes:

- a) Ser peruano (a) de nacimiento o haber nacido en el extranjero de padre o madre peruanos, siempre que haya sido inscrito (a) en el registro correspondiente durante su minoría de edad.
- b) Ser soltero (a), sin hijos, ni dependientes directos.
- c) No encontrarse en estado de gestación durante el Proceso de Admisión.
- d) Estar física y mentalmente sano (a).
- e) Haber culminado los cinco años de educación secundaria.
- f) No haber sido expulsado (a) de centro superior de estudios y/o Centro de Formación de las FFAA o PNP por la causal "Medida Disciplinaria" o "Incapacidad Psicosfísica".
- g) Edad

(1) Para Centros de Formación de Oficiales:

Mínima : 15 años (**)

Máxima : 20 años, 11 meses y 29 días (*)

(**) computados al 31 Dic del año anterior al proceso.

(*) Computados al 31 de Diciembre del año anterior al proceso.

(2) Para Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar:

Mínima : 15 años (*)

Máxima : 22 años, 11 meses y 29 días (*)

(*) Computados al 31 de Diciembre del año anterior de proceso

h) Talla

(1) Para Centros de Formación de Oficiales:

Mínima : 1.60 (damas) (*)

1.65 (varones) (*)

1.65 (damas) (**) Máxima : 1.89 (varones/damas) (**)

(*) Los Comandos Institucionales de acuerdo a sus requerimientos podrán variar la tabla mínima hasta en 1 cm. menos, considerando la edad del postulante proyectando su futuro desarrollo corporal dentro de la Escuela de formación (sólo para postulantes que tengan 15-17 años computados al 31 de Diciembre del año anterior al proceso).

(**) Caso EOFAP: De conformidad con la Tabla Antropométrica, para área operativa en la especialidad de piloto.

(2) Para Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar:

Mínima : 1.60 (damas) (*)

1.65 (varones) (*)

(*) Los Comandos Institucionales de acuerdo a sus requerimientos podrán variar la tabla mínima hasta en 1 cm. menos, considerando la edad del postulante, proyectando su futuro desarrollo corporal dentro del Centro de Formación (solo para postulantes que tengan de 15 a 17 años computados al 31 de Diciembre del año anterior al proceso).

Los requisitos mínimos en lo referente a la talla para el caso específico de la Escuela de Inteligencia del Ejército serán normados mediante directiva por la misma Escuela. Artículo 27.- De las Pruebas de selección. Son pruebas de carácter secuencial y eliminatorio que tienen por finalidad evaluar a los (as) postulantes a los Centros de Formación de la Fuerzas Armadas, a fin de realizar una selección orientada por la imagen objetivo del cadete o alumno y el perfil de egreso requeridos por cada Institución; su contenido se encuentra agrupado en las siguientes áreas específicas:

a) Área de Aptitud Psicofísica:

- Examen Médico
- Examen Psicológico
- Examen Esfuerzo Físico

b) Área Cognoscitiva:

- Examen de Aptitud Académica
- Examen de Conocimientos

c) Área de Apreciación General

- Aspecto Ético – Moral
- Aspecto Intelectual
- Aspecto Social
- Aspecto Afectivo – Volitivo
- Aspectos de Liderazgo

Artículo 28.- Del Área De Aptitud Psicofísica (Apto Con Puntaje/Eliminatorio) Las pruebas del Área de Aptitud Psicofísica tienen por finalidad, establecer si los postulantes poseen la aptitud psicosomática y evaluar su condición física para afrontar las exigencias que requiere la formación militar; su contenido es el siguiente:

a) Examen Médico (APTO/NO APTO)

Constará de lo siguiente:

- Medicina General (No tatuajes)
- Odontología
- Cardiología / Electrocardiograma
- Otorrinolaringología / Audiometría
- Neurología / Electroencefalograma

- Psiquiatría
- Oftalmología (con uso de cicloplejicos)
- Psicología
- Ginecología (Personal femenino)
- Radiología (Pulmones y Columna)
- Neumología
- Traumatología
- Examen Toxicológico
- Laboratorio: Hemoglobina, hemograma, grupo sanguíneo, glucosa, colesterol, triglicéridos, serología (VDRL), Test de Elisa negativo (VIH-SIDA), orina completa, Test de embarazo negativo (personal femenino).
- Prueba de ecografía pélvica

NOTA: Los Centros de Formación de Oficiales podrán considerar exámenes adicionales de acuerdo a los resultados obtenidos en los exámenes médicos considerados en el Proceso de Admisión.

b) Examen Psicológico (Apto /No Apto)

Explorar las funciones intelectuales, los rasgos de personalidad y valores, de acuerdo al perfil psicológico del (la) Cadete y Alumno; constará de lo siguiente:

- Prueba de Inteligencia Emocional
- Prueba de Personalidad
- Test de valores

c) Examen Esfuerzo Físico (Apto Con Puntaje /Eliminatorio) (*)

Constará de lo siguiente:

VARONES /DAMAS

- Natación 50 mts.
- Carrera de 1500 mts planos
- Planchas.
- Salto largo (sin impulso)
- Abdominales

(*) Las tablas de puntuación para cada una de las pruebas serán establecidas de acuerdo a los requerimientos técnicos operativos de cada instituto, tanto para varones como para damas.

(*) El postulante que no lograra obtener el tiempo y/o repeticiones requeridas como mínimo, equivaldrá a cero de acuerdo a lo establecido en las tablas de puntuación en cualquiera de las pruebas de esfuerzo físico, siendo para tal efecto eliminado del proceso.

Artículo 29.- Del Área Cognoscitiva (Eliminatorio)

a) Examen De Aptitud Académica (Apto Con Puntaje /Eliminatorio) Tiene por finalidad evaluar el grado de destreza del (la) postulante en el manejo de la información básica requerida para cursar estudios superiores, así como determinar su habilidad para el aprendizaje sistemático; su contenido es el siguiente: - Razonamiento Matemático (Abstracto, espacial y numérico). - Razonamiento Verbal

b) Examen de Conocimientos (Apto Con Puntaje /Eliminatorio) Tiene por finalidad medir el nivel cognoscitivo del (la) postulante, lo que permitirá determinar su capacidad para asimilar los conocimientos que se imparten en las Escuelas de Formación, su contenido es el siguiente: CIENCIAS - Aritmética - Álgebra - Geometría - Trigonometría - Física - Química - Informática LETRAS - Lenguaje - Historia del Perú y del Mundo - Geografía del Perú - Inglés Nota: El Prospecto de Admisión incluirá el contenido temático de cada una de las asignaturas propuestas a ser evaluadas. Las Centros de Formación adecuarán dentro de esta evaluación, el porcentaje y nivel de requerimientos cognoscitivos acorde a las exigencias de sus respectivos perfiles Institucionales.

Artículo 30.- Área de Apreciación General (Apto con puntaje/Eliminatorio) Tiene por finalidad apreciar la vocación militar y el grado de cultura general que posee el (la) postulante, así como su personalidad, don de gente, facilidad de expresión, dominio de sí

mismo(a) y educación, con el propósito de determinar su proximidad valorativa requerida dentro de su futura formación militar; su contenido es el siguiente:

- a) Aspecto Ético - Moral
- b) Aspecto Intelectual
- c) Aspecto Social
- d) Aspecto Afectivo - Volitivo
- e) Aspectos de Liderazgo

Artículo 31.- Examen del Sistema de Evaluación de Pilotos (PES) Referencial El Sistema de Evaluación de Pilotos (PES) es un Sistema de Evaluación Virtual para los postulantes a la Especialidad de Pilotaje, a los cuales se les someterá a diferentes maniobras para observar sus condiciones y aptitudes para el vuelo, tiene por finalidad evaluar el análisis y criterio de los postulantes en los diferentes escenarios aéreos virtuales, es aplicado sólo en el caso de los postulantes a la especialidad de Pilotaje de la EOFAP.

Artículo 32.- Formulación del Cuadro de Mérito Final Para la formulación del Cuadro de Mérito Final se considerarán solo a aquellos postulantes que durante el Proceso de Selección hayan obtenido nota aprobatoria en los exámenes del Área de Aptitud Física (Examen Médico, Examen Atlético y Examen Psicológico), Área Cognoscitiva (Examen de Aptitud Académica y Examen de Conocimientos) y del Área de Apreciación General. La formulación del Cuadro de Mérito Final tiene por finalidad establecer el Orden de Mérito de los (las) postulantes al momento de su ingreso a las Centros de Formación de Oficiales, mediante el promedio de nota de las TRES (03) áreas evaluadas con sus respectivos coeficientes.

ÁREA	COEF/CONDICIÓN	TOTAL COEFICIENTE
APTITUD PSICOFISICA Examen Médico Examen Psicológico Examen Rendimiento Físico	APTO Y NO APTO APTO Y NO APTO	2
COGNOSCITIVA Examen de Aptitud Académica Examen de Conocimientos	2.5 3	5.5
APRECIACION GENERAL Aspecto Ético – Moral Aspecto Intelectual Aspecto Social Aspecto Afectivo – Volitivo Aspectos de Liderazgo		2.5

(*) Los postulantes de procedencia Militar, Licenciados se acogen a la Ley del Servicio Militar.

Artículo 33.- De las vacantes. Las instituciones de las Fuerzas Armadas, en concordancia a las necesidades operativas y logísticas de sus planes estratégicos establecerán las vacantes, debiendo ser aprobadas por la Comandancia General, a propuesta de los Comandos/Direcciones de Personal o similar y remitidas a los Centros de Formación a inicios del segundo semestre del año anterior.

Artículo 34.- Derechos y obligaciones al ingreso.

El personal que ingresa a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos.- Ocupar un puesto en el cuadro de ingreso al final del concurso de admisión dentro de las vacantes autorizadas por el comando.

b) Obligaciones.-

(1) Cancelar la cuota de ingreso fijada por cada institución de acuerdo a una estructura de costos en base a la UIT, en caso que por algún motivo el cadete(a) o alumno (a) sea dado de Baja se realizará liquidación de gastos correspondientes para deducir de la cuota de Ingreso, de acuerdo al tiempo de permanencia y/o la instrucción especializada recibida.

(2) Suscribir un contrato privado de ingreso, sometiéndose a las leyes y reglamentos de la Fuerza Armada y la presente norma.

(3) Reintegrar al Estado los gastos ocasionados durante su permanencia en el Centro de Formación, según liquidación de gastos.

(4) Suscribir una declaración jurada de no pertenecer a partido u organización política conforme a los alcances de los artículos 34 y 169 de la Constitución Política del Perú (para los postulantes admitidos mayores de 18 años).

Artículo 35.- Del cese de la incapacidad civil.

Cesa la incapacidad civil de los postulantes que hayan alcanzado vacante en los procesos de admisión, y que sean menores de edad al momento de incorporarse como cadetes o alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, para los fines del presente reglamento.

CAPÍTULO VI CATEGORIA Y GRADO

Artículo 36.- De la incorporación y grado militar. Los postulantes que hayan alcanzado vacante en los procesos de admisión a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tienen el grado militar de cadetes y/o alumnos, de acuerdo a la categoría del Centro de Formación al que han ingresado; ostentan todos los privilegios y prerrogativas del grado y tienen las mismas obligaciones, responsabilidades y derechos, y serán dados de alta como miembros de cada institución armada.

Artículo 37.- Del mando y precedencia. Los grados de los cadetes y sus equivalentes son los siguientes: 5to. Año : Cadete de 4to. Año 4to. Año : Cadete de 3er. Año 3er. Año : Cadete de 2do. Año 2do. Año : Cadete de 1er. Año 1er. Año : Cadete Aspirante Los grados de los alumnos y sus equivalencias son los siguientes: 3er. Año : Alumno de 3 Año 2do. Año : Alumno de 2 Año 1er. Año : Alumno de 1 Año Los cadetes tienen jerarquía y mando sobre el personal de técnicos y Suboficiales, alumnos, tropa y marinería. Los alumnos tienen jerarquía y mando sobre el personal de tropa y marinería. Entre cadetes o alumnos del mismo año de diferentes centros de formación de las Fuerzas Armadas, prevalecerá la precedencia establecida en el Reglamento General de Servicio en Guarnición.

CAPÍTULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CADETE O ALUMNO

Artículo 38.- De la Condición de Cadete o Alumno

La condición de los cadetes y alumnos de las Fuerzas Armadas es de militar en formación y están sometidos a un régimen académico, psicofísico y disciplinario.

La condición de Cadete o Alumno se opta por voluntad propia, como el medio temporal para llegar a ser Oficial o Sub Oficial de las Fuerzas Armadas, con el perfil del egresado y características de un profesional altamente cualificado en el ámbito propio según la naturaleza militar de su Institución.

Dicha condición se adquiere, al ser admitidos en los Centros de Formación, como resultado de una rigurosa selección previa y permanece incólume mientras el Cadete o Alumno observe y cumpla sus deberes y obligaciones.

Artículo 39.- De los cadetes y alumnos extranjeros

Los cadetes y alumnos de nacionalidad extranjera, autorizados por el Estado Peruano para seguir estudios en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, serán sometidos al mismo régimen académico, psicofísico y disciplinario que los cadetes y alumnos peruanos.

Artículo 40.- De los requisitos para mantener la Condición de Cadete o Alumno. La condición de militar en formación del cadete y/o alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, está necesariamente condicionada a mantener los siguientes requisitos:

- a) Situación Militar del Cadete y Alumno
- b) Estado civil, paternidad y maternidad
- c) Régimen de dedicación exclusiva
- d) Regulaciones en el ejercicio de algunos derechos constitucionales del Personal de Cadetes y Alumnos.

Artículo 41.- De la Situación Militar de los Cadetes y Alumnos

Los cadetes y alumnos únicamente podrán estar en la situación de actividad, mientras se encuentren siguiendo estudios en los centros de formación. Esta situación se obtiene una vez producida su alta en la Institución Armada al culminar el proceso de admisión, la misma que será autorizada mediante la expedición de la resolución correspondiente. El cadete o alumno se encontrará en la situación de actividad en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Durante su periodo de formación.
- b) En comisión del servicio o misión de estudios.
- c) Con vacaciones o permiso.
- d) Enfermo o lesionado a disposición de la respectiva Junta de Sanidad, hasta por un máximo de dos (02) años.

Artículo 42.- Del estado civil, paternidad y maternidad. Para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser soltero (a).
- b) No haber tenido o tener hijo (a).
- c) No encontrarse en estado de gestación.

Artículo 43.- Del régimen de dedicación exclusiva. La formación integral de los cadetes y alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, exige un régimen de permanencia acuartelado, disposición a tiempo completo y dedicación exclusiva, en las condiciones que establece cada Institución Armada.

Artículo 44.- De las regulaciones en el ejercicio de algunos derechos constitucionales del Personal de Cadetes y Alumnos. La condición de Cadete o Alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, conlleva necesariamente a la restricción y limitaciones del ejercicio de determinados derechos de la persona, consagrados en la Constitución Política del Perú. Estos son los siguientes:

- a) A la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento en relación con asuntos de seguridad nacional, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno.
- b) A elegir el lugar de su residencia, cuando por asuntos inherentes a su formación se encuentre internado en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
- c) A reunirse en plazas y vías públicas con fines políticos o de protesta.
- d) A participar, en forma individual o asociativa en la vida política del país.
- e) A formular peticiones colectivamente.
- f) Al disfrute del tiempo libre y al descanso, cuando por razones del servicio se disponga su participación.
- g) A ser elegidos, participar en actividades partidarias o manifestaciones o realizar actos de proselitismo.
- h) A participar, en forma individual o asociativa en sindicatos o huelgas.
- i) A deliberar en asuntos públicos y de Seguridad Nacional.

Artículo 45.- De los derechos.

Los cadetes y alumnos tendrán derecho a:

- a) Recibir una asignación mensual (propina), que será determinada de acuerdo a una escala establecida por el Ministerio de Defensa.
- b) Recibir atención médica y odontológica en los Centros de Formación, Centros Médicos u Hospitalarios de cada Institución Armada o del extranjero en caso sea necesario.
- c) Gozar de un periodo vacacional anual y otro semestral los mismos que serán otorgados de acuerdo a la programación de cada centro de formación de las Fuerzas Armadas y podrán ser suspendidos total o parcialmente por razones de servicio.
- d) Recibir alimentación adecuada y balanceada.
- e) Recibir el vestuario y equipo necesarios.
- f) Recibir viáticos y asignaciones de viaje, de acuerdo a escala cuando se encuentren en comisión de servicio o misión de estudios.

Artículo 46.- De los Deberes y Obligaciones del Cadete y Alumno

Los cadetes y alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Conocer, observar y respetar la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos que rigen a las Fuerzas Armadas.
- b) Conservar incólume el honor y majestad de los símbolos patrios y esforzarse en contribuir a la grandeza de la nación y sus Fuerzas Armadas.
- c) Respetar a las instituciones armadas, a sus superiores, subordinados y educadores, obedeciendo las órdenes que de ellos reciban.
- d) Mantener permanentemente la disciplina como elemento necesario e indispensable en la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas del Perú, observando un comportamiento ejemplar en todos los actos de su vida, dentro y fuera de Los Centros de Formación.
- e) Cumplir lo dispuesto en las leyes, reglamentos y normativa dentro de un marco de legalidad.
- f) Ser responsable de las órdenes que imparta como superior y de la ejecución de las órdenes recibidas como subordinado, debiendo dar cuenta del cumplimiento de las órdenes o de los motivos que le impidieron cumplirlas.
- g) Demostrar signos exteriores de respeto entre los cadetes y alumnos de distintos años, cualquiera que sea la situación y el lugar en que se encuentren.
- h) Respetar a los subordinados, velar por sus derechos y dar un trato digno, justo y equitativo, sin dejar de exigir el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) Dedicarse a su formación integral.
- j) Demostrar cuidado y correcto uso de las prendas, armamento, ambientes y material asignado a su cargo.
- k) Saludar militarmente al superior y responder el saludo del subordinado
- l) Informar toda la situación que pueda comprometer la seguridad.
- m) Usar correctamente el uniforme de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes y en uso de su derecho de franco o salida, si vistiera de civil lo hará en forma decorosa y de acuerdo al prestigio que le corresponde de mantener como miembros de las Fuerzas Armadas del Perú.
- n) Mantener física y mentalmente apto.

Artículo 47.- De las salidas.

Los cadetes y alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tendrán salidas ordinarias y extraordinarias, las cuales podrán ser suspendidas en razón de sanciones disciplinarias, bajo rendimiento académico o psicofísico, con la finalidad de reforzar su formación militar, académica, psicofísica y disciplinaria, según corresponda y en las condiciones que establezca cada centro de formación. Asimismo, los Centros de Formación en coordinación con los hospitales y/o centros de salud de las Fuerzas Armadas, podrán determinar la suspensión de salida ordinaria o extraordinaria de los cadetes o alumnos por prescripción médica, a fin de asegurar y controlar el proceso de recuperación de los pacientes.

Artículo 48.- De la participación en conflictos armados.

Por disposición del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los cadetes y alumnos durante su permanencia en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, podrán participar en los conflictos armados internos y externos, siempre y cuando sean mayores de edad.

CAPÍTULO VIII DE LAS BAJAS Y REINCORPORACIONES

Artículo 49.- De las causales de baja.

La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento con los requisitos de la condición de Cadete o Alumno.
- b) Medida Disciplinaria.
- c) Deficiencia Académica.
- d) Inaptitud Psicofísica de origen físico.
- e) A su solicitud.
- f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático.
- g) Fallecimiento.

Artículo 50.- Del reembolso de gastos al estado.

Los cadetes y alumnos que sean dados de baja de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas por las causales tipificadas en el artículo 49, incisos (a), (b), (c), (d) y (e), deberán abonar al estado los gastos que ha irrogado su permanencia, conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 51.- De las compensaciones.

Los cadetes y alumnos que sean dados de baja por fallecimiento o incapacidad psicosomática, estarán comprendidos dentro de los alcances de las normas legales vigentes relacionadas con aspectos de índole previsional.

Artículo 52.- De las Reincorporaciones.

Los cadetes y alumnos podrán ser reincorporados a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas por mandato judicial y/o administrativo, en cuyo caso retornarán de acuerdo a las condiciones señaladas en las resoluciones, debiendo ser sometidos a un examen psicosomático, esfuerzo físico y exámenes académicos pendientes, conforme a la normatividad interna adecuada al presente reglamento de cada Centro de Formación.

TÍTULO II DE LA FORMACION CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 53.- Personal Militar

Es el personal formado en la Fuerza Armada, preparado para el empleo de las armas de guerra, en concordancia con el mandato que la Constitución Política del Perú le establece, basado en el cumplimiento del deber, con una férrea disciplina, sólidos principios morales, valores éticos y vocación de servicio a la Nación.

Artículo 54.- De la Formación Integral del Cadete o Alumno

La Formación Integral del Cadete o Alumno, es el proceso de educación que comprende los aspectos militar, académico, psicofísico y disciplinario, considerando las singularidades y especificaciones del régimen interno, con la finalidad de lograr el perfil del egresado, que requieren las instituciones armadas para el cumplimiento de su misión en concordancia con la Constitución Política del Perú.

Artículo 55.- Del perfil del Egresado.

El perfil del egresado es el conjunto de competencias, capacidades y requisitos que el Cadete o Alumno debe alcanzar al concluir su periodo de formación; está determinado por las necesidades de cada Institución Armada y se obtiene mediante los conocimientos, actitudes, valores, habilidades y destrezas, desarrollados en los planes de estudio que se imparten en los Centros de Formación y que le permite al Cadete o Alumno satisfacer las necesidades Institucionales y obtener el Título Profesional.

Artículo 56.- De las características del perfil del egresado

Las características del perfil de egresado, serán determinadas por las Instituciones Armadas, debiendo considerar básicamente las siguientes:

- a) Grado y Título.
- b) Competencias y capacidades genéricas establecidas por las respectivas Instituciones Armadas.
- c) Competencias y capacidades específicas por arma y/o especialidad.
- d) No exceder los 27 años de edad y en el caso de problemas de salud la edad máxima será de 28 años al 31 de diciembre del año de graduación.

Artículo 57.- Del plan de estudios.

El plan de estudios de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas incluye la formación militar, académica, humanista, tecnológica, la formación física y axiológica, y se llevan a cabo a través de contenidos transversales, que determinan una secuencia de cursos, asignaturas y actividades en el Centro de Formación.

Artículo 58.- De la matrícula Semestral.

Esta es automática como consecuencia de la aprobación de la totalidad de las asignaturas correspondientes al ciclo y/o semestre anterior, pudiendo requerir del pago de una cuota de mantenimiento anual determinada por cada Centro de Formación.

CAPÍTULO II DE LA FORMACION MILITAR

Artículo 59.- De la Formación Militar

La Formación Militar es la preparación integral del Cadete o Alumno, en lo cognoscitivo, afectivo y psico- motriz sin distinción alguna, que se recibe en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. La Formación Militar, es el proceso permanente orientado a capacitar y afianzar en el Cadete o Alumno, la disciplina militar, el cumplimiento del deber, la subordinación, el ejercicio del mando y el liderazgo, basados en el conocimiento de las leyes y reglamentos, cualidades y virtudes militares, así como valores de honor, moral, decoro y ética militar.

Artículo 60.- Del Espíritu Militar

El Espíritu Militar se refleja en la razón, el valor, el ingenio y la energía de los cuales debe estar imbuido todo Personal Militar, aun con el riesgo de la propia vida. Esto le permite afrontar con éxito las tareas que le demanda la Nación, como parte de las responsabilidades que le son asignadas de velar por la Seguridad y la Defensa Nacional.

Artículo 61.- De las Virtudes Militares

Las Virtudes Militares son inherentes a la función militar las mismas que son adquiridas en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Su ejercicio hace que el militar actúe conforme a los principios y las normas establecidas por las Fuerzas Armadas. La Formación Militar desarrolla en el Cadete y Alumno entre otras virtudes un depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, la firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar, en el más alto grado, las virtudes y deberes antes mencionados.

Artículo 62.- Del honor, la moral, el decoro y la ética militar

El honor, la moral, el decoro y la ética militar son valores que reflejan la rectitud en el obrar y en el cumplimiento de los deberes y obligaciones, generando confianza y respeto entre los miembros de las Fuerzas Armadas y el entorno social.

Artículo 63.- Cursos Militares

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, están obligados a impartir e interiorizar estas cualidades en el Personal de Cadetes y Alumnos mediante rutinas, actividades y cursos militares, orientados a desarrollar el espíritu y las virtudes militares, así como el honor, la moral, el decoro y la ética militar, determinando durante su ejercicio la Aptitud para la Vida Militar de los Cadetes y Alumnos. Son considerados Cursos Militares: el Curso de Formación Básica Militar, el Entrenamiento Físico Militar, el Curso Básico de Vuelos, Operaciones Especiales, Curso de Evasión y Escape, Curso de Paracaidismo, Curso de Defensa y Seguridad de Instalaciones, Cursos de Supervivencia, Curso Buceo y otros, cuya programación y desarrollo serán regulados por cada Centro de Formación en coordinación con Unidades especializadas de requerirse.

Artículo 64.- De los riesgos de los Cursos Militares.

Los cursos militares se desarrollan de acuerdo a las características particulares de las armas, servicios y especialidades, e implica riesgos derivados de su naturaleza y complejidad; los mismos que, serán asumidos por los cadetes y alumnos desde su ingreso a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Artículo 65.- De la Formación Académica

La formación Académica es el proceso orientado a la captación y aprehensión de Conocimientos Científicos y Tecnológicos ejecutado mediante un conjunto de actividades dirigidas a la formación de profesionales Militares, agrupadas y regidas por la currícula de una carrera establecida en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 66.- De las Academias de Preparación para Centros de Formación.

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas pueden establecer Academias de preparación, cuyos alumnos previo riguroso control de asistencia y evaluación académica, podrán ser exonerados del examen de conocimientos de los procesos de Admisión a los Centros de Formación de acuerdo a lo establecido en la presente norma y en las directivas específicas del Ministerio de Defensa.

Artículo 67.- De la Formación Académica en los Centros de Formación para Oficiales.

Los Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas organizan sus actividades académicas con la finalidad de impartir una o más carreras profesionales de nivel universitario en Ciencias Militares para el Ejército Peruano, Ciencias Marítimas Navales para la Marina de Guerra del Perú y Ciencias de la Administración Aeroespacial para la Fuerza Aérea del Perú, de acuerdo a los planes de estudios propuestos por éstas y aprobados por la Dirección o Comando de Educación y/o Doctrina de cada Institución.

Artículo 68.- De la Formación Académica en los Centros de Formación para Suboficiales y Oficiales de Mar.

Los Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas organizan sus actividades académicas con la finalidad de impartir una o más carreras profesionales de nivel superior tecnológico, de acuerdo a los planes de estudios propuestos por éstas y aprobados por la Dirección o Comando de Educación y/o Doctrina de cada Institución.

Artículo 69.- De la malla curricular.

La malla curricular determina una secuencia de asignaturas y actividades desarrolladas durante el año académico en el Centro de Formación, estableciendo pre-requisitos propios

del Régimen Académico, cuya aprobación es indispensable para continuar los estudios; por consiguiente, no se considera la condición de asignatura de cargo.

Artículo 70.- Del año académico.

El año académico tiene una duración mínima de treinta y cuatro (34) semanas en el sistema anual, incluyendo las evaluaciones. Las fechas de inicio y término del año académico son determinados por cada Centro de Formación.

Artículo 71.- De las actividades extracurriculares.

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, dependiendo de sus planes de estudio, deberán establecer actividades extracurriculares que contribuyan a la formación integral del cadete o alumno, considerando actividades que contribuyan a la formación Cultural, orientada a consolidar la formación relacionada con la Dimensión Humana, la cual contribuye a incrementar su capacidad de integración al medio socio-cultural en la que actúa y a la comprensión de la realidad institucional, nacional y mundial.

Artículo 72.- De los Trabajos de investigación Científica.

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas organizan, desarrollan y promueven actividades de investigación científica como una función inherente a la actividad académica, ejecutada tanto por el docente como por el cadete o alumno, sus procedimientos y normatividad están especificados en sus respectivos reglamentos Internos.

Artículo 73.- De la extensión académica y proyección social.

Los Centros de formación de las Fuerzas Armadas, dentro del contexto de la actividad educativa, organizan eventos de carácter profesional, académico, cultural, científico y tecnológico, y de acción cívica, a favor de la sociedad en general; asimismo, abarca las relaciones con instituciones académicas, sociales, culturales y económicas del país.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACION PSICOFISICA

Artículo 74.- De la Formación Psicofísica

Es el proceso de preparación emocional y física permanente del Cadete o Alumno, teniendo como base la condición de aptitud psicósomática, orientada al logro del equilibrio emocional y físico requerido para enfrentar y vencer las exigencias de la vida militar, de acuerdo a un Programa de Entrenamiento de Esfuerzo Físico progresivo, elaborado por el Departamento de Formación Psicofísica o su equivalente, con la participación de profesionales en salud y preparación física.

Artículo 75.- De la aptitud psicósomática

Es la condición de salud adecuada, para cumplir los requerimientos establecidos en los Centros de Formación de las FFAA, con la finalidad de alcanzar el perfil psicológico y físico, determinado por las Instituciones Armadas, y debe ser determinada por una Evaluación de la Capacidad Psicósomática de Control.

Artículo 76.- De la Evaluación de la Capacidad Psicósomática de Control

Los Cadetes y Alumnos serán sometidos obligatoriamente a una Evaluación de la Capacidad Psicósomática de Control una vez al año y cuando sea requerido por el Centro de Formación; debiéndose confeccionar para cada Cadete y Alumno una ficha de salud por duplicado, que será archivada en su Legajo Médico Sanitario en la Dirección de Salud correspondiente con copia en el archivo de la Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación. Esta Evaluación de capacidad psicósomática determinará la aptitud o inaptitud del Cadete o Alumno para el Servicio. La evaluación médica de los Cadetes y Alumnos se efectuará en la forma siguiente:

- a) Somático.
- b) Oftalmología.
- c) Rayos X.
- d) Laboratorio.
 - (1) Hemograma completo.
 - (2) Orina completo.

- (3) Prueba serológica, HIV
- (4) Test Toxicológico.
- (5) Test de Embarazo.
- e) Evaluación nutricional.
- f) Dental.
- g) Psiquiatría.
- h) Otorrinolaringología.
- i) Cardiología.
- j) Neumología.

Artículo 77.- De la prevención para la aptitud psicossomática

La Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación recomendará acciones de prevención para preservar la aptitud psicossomática de los Cadetes y Alumnos, dictando medidas sobre el control de alimentación, potabilidad del agua, vacunación, exámenes dentales, conferencias de carácter profiláctico, control de enfermedades infectocontagiosas, y un adecuado Programa de Entrenamiento de Esfuerzo Físico.

Artículo 78.- Del Control de Alimentación

La Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación controlará el tipo y la preparación de la alimentación de los Cadetes y Alumnos, tanto en cantidad, como en calidad y número de calorías requeridas, respetando el requerimiento diario de vitaminas, minerales y oligoelementos en cantidad suficiente, bajo el control de un profesional en nutrición en base a las exigencias de la rutina diaria.

Artículo 79.- Del Control de la Potabilidad del agua

La Jefatura de la Sección de Sanidad controlará mensualmente el grado de potabilidad del agua de consumo del Centro de Formación y supervisará periódicamente la limpieza de los tanques, cisternas y depósitos de agua.

Artículo 80.- De la Vacunación

Todos los Cadetes y Alumnos recibirán obligatoriamente las vacunas que la Dirección de Salud de cada Institución Armada considere necesario, así como las que recomiende la Sección de Sanidad del Centro de Formación.

Artículo 81.- De los Exámenes Dentales

Los exámenes dentales tendrán las siguientes funciones:

- a) Función Preventiva. Se llevará a cabo, realizando exámenes semestrales a los Cadetes y Alumnos, confeccionando sus respectivos odontogramas.
- b) Función Curativa. A los Cadetes y Alumnos se les abrirá su Ficha Dental Individual. De acuerdo con los resultados de la revista dental, se programará el plan de trabajo progresivo que deba realizarse.
- c) Función Restaurativa. A los Cadetes y Alumnos se les restituirá las piezas dentales ausentes por medio de aparatos protésicos, para lo cual la Sección de Sanidad del centro de formación deberá contar con un gabinete de prótesis dental.

Artículo 82.- De las Conferencias de carácter profiláctico

La Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación dictará a los Cadetes y Alumnos, conferencias sobre higiene, profilaxis y prevención de enfermedades infectocontagiosas, de acuerdo a un rol preestablecido.

Artículo 83.- Del Control de vectores de Enfermedades infectocontagiosas (Casos de Epidemias) Con el fin de evitar epidemias, la Sección de Sanidad de los Centros de Formación organizará y conducirá campañas periódicas de erradicación de vectores (cocinas, baños, cuadras, paños, rompeolas, etc.), como en las zonas aledañas, solicitando para ello el apoyo de la Oficina de Salud Pública del Ministerio de Salud y otros organismos que se considere conveniente solicitar.

Artículo 84.- De la Comunicación de Enfermedades Infecto-Contagiosas

Los padres, tutores o apoderados tienen la obligación de dar aviso al Centro de Formación cuando un miembro de su familia sufra alguna enfermedad infecto-contagiosa, a fin de evitar que el Cadete o Alumno visite su domicilio mientras dure esta circunstancia.

Artículo 85.- Del Programa de Entrenamiento Físico

El programa de entrenamiento físico de los Centros de Formación de las FFAA, contiene los niveles de exigencia básico, intermedio y avanzado, necesarios para desarrollar en el Cadete o Alumno, aptitudes orientadas a lograr el óptimo desempeño en las diversas actividades y condiciones que impone el servicio, considerando el desarrollo del entrenamiento físico militar, disciplinas deportivas y actividades recreativas.

Artículo 86.- Del Entrenamiento Físico Militar

Es la preparación física orientada al desarrollo de aptitudes, destrezas y técnicas, propias de la vida militar, considerando entre otros carreras y gimnasia básica con o sin armamento, pruebas de riesgo diversas, pasaje de pista de cuerdas, pista de combate, buceo, piscina con obstáculos, combate a la bayoneta, defensa personal, etc., y su ejecución será durante el día o la noche según su programación.

Artículo 87.- De las Disciplinas Deportivas

Son desarrolladas en cada Centro de Formación, con el objetivo de cultivar y mantener las cualidades físicas de los Cadetes y Alumnos. Las Disciplinas Deportivas devienen en competencias nacionales e internacionales con la participación de los equipos representativos de los Centros de Formación.

Artículo 88.- De las Actividades Recreativas

Son aquellas actividades que desarrollan los Cadetes y Alumnos que por su naturaleza contribuyen en su formación integral. Se consideran como actividades recreativas las siguientes competencias:

- a) Olimpiadas Inter-Años/Compañías
- b) Olimpiadas de la Federación Deportiva Militar
- c) Otras que el Departamento de Formación Psicofísica o su equivalente disponga.

Artículo 89.- Del Nivel Básico

Las actividades físicas del Nivel Básico se realizarán en forma dirigida y controlada, y su objetivo es desarrollar en el Cadete o Alumno las aptitudes necesarias para adaptarse a las exigencias físicas de la vida militar; este nivel de entrenamiento estará orientado a los ingresados a los Centros de Formación.

Artículo 90.- Del Nivel Intermedio

Las actividades físicas del Nivel Intermedio se realizarán en forma dirigida y controlada, y su objetivo es mantener e incrementar la condición física del Cadete o Alumno y a la vez desarrollar aptitudes, destrezas y técnicas propias del entrenamiento físico militar, así como, en las diversas disciplinas deportivas y actividades recreativas programadas en los Centros de Formación; este nivel de entrenamiento estará orientado a los cadetes y alumnos a partir de su segundo año.

Artículo 91.- Del Nivel Avanzado

Las actividades físicas del Nivel Avanzado se realizarán en forma dirigida y controlada, y su objetivo es lograr en el Cadete o Alumno, capacidades técnicas y tácticas para la alta exigencia militar y deportiva; este nivel de entrenamiento estará orientado a los cadetes y alumnos a partir de su tercer año en los Centros de Formación y aquellos que destaquen en las diferentes disciplinas deportivas independientemente de su grado.

TÍTULO III
DE LOS REGIMENES DE LOS CENTROS DE FORMACION
CAPÍTULO I
DEL REGIMEN ACADÉMICO SECCION I EVALUACION

Artículo 92.- De la evaluación.

La evaluación de los cadetes y alumnos es un proceso permanente e integral, que se encuentra regulado por los respectivos reglamentos internos, cuyo propósito esta orientado a diagnosticar la situación inicial, verificar los niveles de preparación y eficiencia, y calificar al personal docente, docente y sistema de educación durante y al termino del proceso enseñanza-aprendizaje, con la finalidad de determinar las competencias y objetivos alcanzados.

Artículo 93.- Del orden de mérito.

Para los fines de establecer el orden de mérito de los cadetes y alumnos, según su rendimiento, se utiliza un sistema de evaluación integral determinado por cada centro de formación; para el primer año se tomará como referente el cuadro de mérito del ingreso; esta escala deriva en una jerarquía de antigüedad militar entre los integrantes de una misma promoción.

Artículo 94.- De la escala de evaluación. El sistema de evaluación emplea la escala vigesimal de cero (0) a veinte (20), siendo la nota mínima aprobatoria de doce (12).

Artículo 95.- De la Evaluación de asignaturas y actividades académicas

Los cadetes y alumnos cuyo promedio en las asignaturas y actividades académicas no alcancen la nota mínima aprobatoria serán considerados desaprobados, teniendo la posibilidad de rendir un único examen de subsanación.

Artículo 96.- Evaluación de los cursos militares

La evaluación de los Cursos Militares se realizará en función a las competencias de orden cognoscitivo, afectivo y psicomotor, determinadas para el final del proceso de cada curso. Los cadetes y alumnos cuyo promedio en los cursos militares no alcancen la nota mínima aprobatoria serán considerados desaprobados, no teniendo la posibilidad de rendir examen alguno de subsanación, debiendo ser sometido al Consejo Académico si los Cursos Militares son en el propio centro de formación, o Consejo Especial en caso los cursos militares sean dictados en Unidades Especializadas, con el fin de determinar su aptitud para la vida militar y su permanencia en el Centro de Formación. Artículo 97.- Del examen de rezagados.

Se aplica una prueba diferente al del examen regular, cuando por razones justificadas el cadete o alumno no haya rendido dicho examen.

Artículo 98.- De la repetición de año.

El cadete y/o alumno podrá repetir de año por única vez solo a partir de su segundo año de estudios, previo pronunciamiento del Consejo Superior a recomendación del Consejo Académico respectivo, siempre y cuando la siguiente promoción cuente con su arma o especialidad y se encuentre dentro de las siguientes causales:

- a) Exceder el 30% de inasistencias en el semestre académico.
- b) Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en dos (02) asignaturas en un mismo semestre académico.
- c) Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en una (01) asignatura al término del año académico.
- d) Obtener nota promedio mínima final en una asignatura menor de cuatro (04) sobre veinte (20).
- e) Obtener nota promedio final del semestre académico inferior a doce (12).

Artículo 99.- De la baja por deficiencia académica.

Son causales de baja por deficiencia académica, las siguientes:

- a) Cuando, encontrándose nombrado en misión de estudios en el extranjero, sea separado por deficiencia académica.
- b) Cuando desaprobe más de tres (3) asignaturas en un semestre académico.
- c) Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en una (01) asignatura consideradas pre-requisito de acuerdo a lo descrito en el Artículo 69 en un semestre académico.
- d) En el caso de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, cuando el cadete de la especialidad de Armas, Comando y Combate sea separado de la instrucción de vuelos por deficiencias en el curso en tierra obtenida

Artículo 100.- Del examen de subsanación y nota subsanatoria.

Se denomina examen de subsanación a aquella prueba diferente a la regular que rendirá el cadete o alumno que haya salido desaprobado en una asignatura con una nota mayor o igual a cuatro (04).

El resultado del examen de subsanación, deberá ser promediado con la nota final de la asignatura, a fin de obtener la nota subsanatoria, la cual no deberá ser menor a doce (12).
Nota Subsanatoria = Nota Final de la asignatura + Examen de Subsanción 2

Artículo 101.- De la pérdida de salida por bajo rendimiento.

La obtención de notas desaprobatorias en cualquier prueba o evaluación de las asignaturas y/o actividades académicas del cadete o alumno, implica la pérdida de la salida de franco, debiendo permanecer en el Centro de Formación realizando el reforzamiento académico que corresponda. La pérdida de salida será regulada por cada Centro de Formación.

SECCION II
CONSEJO ACADEMICO

Artículo 102.- Del Consejo Académico

El Consejo Académico es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de investigar y analizar el rendimiento de los cadetes y alumnos con problemas de carácter académico; determinando las acciones correctivas, así como estudiar y presentar recomendaciones al consejo superior sobre los casos especiales que se presenten en la aplicación del plan de estudios, recomendando al Director que las nombró, las acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

Artículo 103.- Conformación

El Consejo Académico estará conformado, por tres (3) o cinco (5) titulares y un (01) suplente, quienes serán integrantes del referido Consejo de acuerdo a la organización de cada Centro de Formación. Serán presididos por el Jefe del Departamento de Formación Académico o su equivalente en el Centro de Formación.

Artículo 104.- Competencia

El Consejo Académico tendrá competencia para lo siguiente:

- a) Investigar las situaciones de bajo rendimiento académico de cadetes o alumnos.
- b) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la DEFICIENCIA ACADÉMICA.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO ESPECIAL

Artículo 105.- Del Consejo Especial

El Consejo Especial es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de investigar, evaluar y determinar los casos de desaprobación de estos cursos y que originan la inaptitud para la vida militar de los cadetes o Alumnos, recomendando al Centro de Formación correspondiente las acciones pertinentes.

Artículo 106.- Conformación

El Consejo Especial estará conformado, por tres (3) o cinco (5) integrantes de acuerdo a la organización de cada Unidad Especializada. Serán presididos por el Sub-Director o Segundo Comandante de la Unidad, debiendo ser integrado necesariamente por el Jefe de Operaciones o Evaluación y el Oficial de planta encargado de la instrucción y/o entrenamiento, así como personal especialista de ser necesario.

Artículo 107.- Competencia

El Consejo Especial tendrá competencia para lo siguiente:

- a) Recomendar la acción a que hubiera lugar para los casos de desaprobación Cursos Militares.
- b) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la INAPTITUD PARA LA VIDA MILITAR.

SECCIÓN IV GRADOS ACADEMICOS Y TÍTULOS

Artículo 108.- De la obtención de grados académicos.

Los procedimientos para la obtención de grados académicos serán los especificados en el respectivo reglamento de grados y títulos de oficiales de las Instituciones Armadas, de acuerdo a la normatividad vigente.

El egresado del Centro de Formación de Oficiales respectivo, deberá haber concluido satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a diez (10) semestres académicos, para la obtención automática del grado académico de bachiller.

El egresado del Centro de Formación de Suboficiales respectivo, deberá haber concluido satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a seis (06) semestres académicos, para la obtención automática del grado académico correspondiente.

Artículo 109.- De la obtención del grados académico para los cadetes o alumnos en misión de estudios en el extranjero.

Los cadetes o alumnos nombrados en misión de estudios en el extranjero, se graduarán con su promoción de ingreso, obteniendo los beneficios que ello implica, debiendo el Centro de Formación correspondiente, convalidar las notas para otorgar el grado académico y la obtención del orden de mérito al finalizar sus estudios, sin ser considerado (a) para distinción de Espada de Honor o su equivalente en los centros de Formación de Suboficiales.

Artículo 110.- De la obtención del título profesional.

El egresado de las escuelas de formación de oficiales para ser aspirante al título profesional, deberá poseer el grado académico de bachiller, y poder optar por una de las siguientes modalidades de titulación profesional:

- a) Sustentación de tesis.
- b) Examen de titulación.
- c) Curso de titulación.
- d) Titulación por experiencia profesional (si el bachiller se ha desempeñado en funciones propias de su carrera por un periodo mínimo de tres (3) años).
- e) Cualquier otra modalidad dispuesta por la escuela de formación respectiva.

Los procedimientos para la obtención del título profesional, serán los estipulados en los respectivos reglamentos de grados y títulos de oficiales de las instituciones armadas.

Artículo 111.- De la obtención del título profesional técnico. Para ser egresado de los Centros de Formación del personal subalterno deberá aprobar los planes de estudios correspondientes a seis (6) semestres académicos y la practica profesional. Para la obtención del título profesional técnico deberá seguir los procedimientos estipulados en el reglamento de títulos de los Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, pudiendo optar por cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Presentación de un trabajo de investigación relacionado con la carrera profesional técnica.

b) Examen de titulación.

CAPÍTULO II
DEL REGIMEN PSICOFISICO
SECCIÓN I
SANIDAD

Artículo 112.- Control Somático

Con el fin de controlar el desarrollo somático de los Cadetes y Alumnos, la Jefatura de la Sección de Sanidad de los Centros de Formación gestionará y llevará un control trimestral, donde se muestre la curva de peso del Cadete o Alumno. Para tal efecto, serán pesados y tallados en la Sanidad de los Centros de Formación durante el año.

Artículo 113.- Hospitalización de cadetes y alumnos

En caso de enfermedad y necesidad de hospitalización, los Cadetes y Alumnos serán internados en el Centro Hospitalario correspondiente al Centro de Formación y cuando a criterio del médico se requiera tratamiento especializado, se procederá al internamiento en el Hospital correspondiente a la Institución Armada.

Artículo 114.- Papeleta de hospitalización

Los Cadetes y Alumnos para ser internados en los Hospitales antes mencionados, deberán portar la respectiva Papeleta de Hospitalización, firmada por el Médico tratante y con el visto bueno del Jefe de la Sección de Sanidad del Centro de Formación. Se exceptúan los casos de urgencia en los que la papeleta podrá ser remitida después de ser internado el enfermo.

Artículo 115.- Parte de Sanidad

El Parte de Sanidad será confeccionado diariamente por la Sección de Sanidad y remitido al Director del Centro de Formación con la información referida a las siguientes condiciones:

- a) Hospitalizados
- b) En Enfermería/Tópico
- c) Descanso Médico
- d) Excepciones

Copias de este parte se remitirá a:

- a) Sub-Director de los Centros de Formación;
- b) Jefatura del Departamento de Formación Académico;
- c) Jefatura del Departamento de Formación Militar; y,
- d) Jefatura del Departamento de Formación Psicofísica.

Artículo 116.- Aislamiento

Los Cadetes o Alumnos que padezcan agitación psicomotriz, tuberculosis pulmonar y enfermedades infecto-contagiosas que exijan tratamiento especializado, serán derivados a los Hospitales de cada Instituto Armado.

Artículo 117.- De la Atención médica y tratamiento

Que los cadetes y alumnos tienen derecho a atención médica y tratamiento correspondiente en los Centros Hospitalarios de las Instituciones Armadas, que es de responsabilidad del Centro de Formación; en caso de recibir atención y/o tratamiento particular se deberá informar al Centro de Formación correspondiente para su autorización; pero el resultado de dicho tratamiento no será responsabilidad de dicho Centro de Formación.

Artículo 118.- Hospitalización en otros Nosocomios

Los Cadetes y Alumnos no podrán ser hospitalizados en hospitales ajenos a la Institución Armada, salvo en casos de emergencia, los cuales deberán comunicarse de inmediato a la Sección de Sanidad de los Centros de Formación, de donde a su vez se informará al Oficial de Guardia de Cadetes o Alumnos, para los trámites correspondientes.

Artículo 119.- Reglamentación de los Centros de Hospitalización

Los Cadetes y Alumnos hospitalizados observarán estrictamente las reglamentaciones y disposiciones vigentes de los Centros de Hospitalización, debiendo tener únicamente el uniforme autorizado según sea el caso.

Artículo 120.- Junta de Sanidad

Todo Cadete y Alumno que permanezca hospitalizado por más de Treinta (30) días, será sometido a una Junta de Sanidad, sea cual fuere la causa de su dolencia. Estas Juntas serán efectuadas para determinar la situación médica de los cadetes y/o alumnos y estará conformada por Oficiales de Sanidad y/o Médicos Civiles Especialistas de los Centros Hospitalarios.

Artículo 121.- Licencias por Enfermedad

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 12633 del 26 de Enero de 1956, sobre licencias por enfermedad, los Cadetes y Aspirantes afectados por tuberculosis en cualquiera de sus formas o de cualquiera otra dolencia de tratamiento a largo plazo, que les impida continuar sus estudios, se acogerán a la referida Ley, por la cual gozarán de períodos sucesivos de Licencia de Tres (03) meses cada uno, hasta un máximo de Dos (02) años, con el fin de atender a su curación. Estos períodos de licencia que tiene el Cadete o Aspirante para su tratamiento, serán concedidos por Juntas de Sanidad sucesivas. Si al término de Dos (02) años de tratamiento, el Cadete o Aspirante no se hubiera recuperado de su enfermedad o dolencia, se procederá como sigue (de acuerdo a la Ley N° 12633 en su Artículo 3 inciso d): "Será dado de Baja del Servicio por Incapacidad Física previo informe de la Dirección de Salud de cada Instituto (última Junta de Sanidad de los períodos de Tres (03) meses al cumplir los Dos (02) años), continuando bajo vigilancia sanatorial y otorgándoseles gratuitamente los medicamentos ambulatorios bajo control de la Dirección de Salud de cada Instituto, salvo aquellos casos que se considera indispensable mantener el internamiento sanatorial por mayor tiempo".

El Cadete o Aspirante que esté incurso en el párrafo anterior y no desee acogerse a los beneficios de la ley podrá gestionar su baja "A su Solicitud" quedando exceptuado del pago especificado en el presente Reglamento para Cadetes y Aspirantes que solicitan su baja.

Artículo 122.- El Cadete Alumno que en acción de armas, acto de servicio o a consecuencia u ocasión de servicio fallezca o resulte con invalidez o incapacidad permanente estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Régimen Pensionario dispuesto por el Decreto Ley N° 19846.

SECCIÓN II ENTRENAMIENTO FISICO

Artículo 123.- Control de Rendimiento Físico, Los cadetes y alumnos deberán ser evaluados físicamente en forma trimestral, mediante un control de rendimiento físico, el mismo que constará de diferentes pruebas que midan la capacidad cardiovascular, potencia y resistencia del Cadete o Alumno en forma integral. El Departamento de Formación Psicofísica (o su equivalente) de los Centros de Formación, gestionará y realizará esta evaluación con la participación del personal de profesores de las diferentes disciplinas deportivas del Centro de Formación.

Artículo 124.- De las Pruebas Físicas

Las pruebas físicas miden la capacidad cardiovascular, potencia y resistencia del Cadete o Alumno en forma integral, de acuerdo a las Tablas de Rendimiento Físico establecidas en cada Centro de Formación.

Artículo 125.- Tablas de Rendimiento Físico

Las Tablas de Rendimiento Físico son cuadros de equivalencias entre los tiempos, marcas y número de repeticiones logrados por los Cadetes o Alumnos y los calificativos otorgados a cada uno. Estas tablas serán elaboradas por personal especialista en entrenamiento

físico de acuerdo al perfil exigido, y aprobados por el Comando/Dirección de Educación correspondiente.

Artículo 126.- Del Desarrollo de las Pruebas Físicas

Una vez programado el Control de Esfuerzo Físico, la totalidad de las pruebas serán desarrolladas en un mismo día, en el tiempo programado, según lo recomendado por los especialistas en entrenamiento físico.

El Cadete o Alumno que por razones justificadas no rindiera alguna de las pruebas del Control de Esfuerzo Físico, rendirá una prueba de rezagados en fechas establecidas por el Departamento de Formación Psicofísica, debiéndose de considerar un descuento del 15% de la Nota del Control de Esfuerzo Físico.

Artículo 127.- De la Nota Aprobatoria del Control de Rendimiento Físico. Se considera como aprobado en el Control de Rendimiento Físico, al Cadete o Alumno que ha logrado notas aprobatorias en cada una de las pruebas físicas de las que consta cada control. Debiéndose considerar como desaprobado con nota menor de doce (12) en el Control de Rendimiento Físico, a aquel Cadete o Alumno que no aprobara una de las pruebas físicas, aun su promedio sea aprobatorio.

Artículo 128.- De la Nota Anual de Rendimiento Físico La Nota Anual de Rendimiento Físico se obtendrá del promedio de los Controles Trimestrales de Esfuerzo Físico. El alumno que por razones justificadas no pudiera rendir un Control de Esfuerzo Físico durante el año, obtendrá su nota final promediando los calificativos de los otros trimestres.

Artículo 129.- De la Inasistencia al Control de Rendimiento Físico El Cadete o Alumno que sin causa justificada no rinda uno de los Controles de Rendimiento Físico, tendrá la nota de cero (00).

Artículo 130.- De la pérdida de salida por desaprobación del Control de Rendimiento Físico El Cadete o Alumno que hubiese desaprobado un Control de Rendimiento Físico trimestral perderá una salida de franco de sábado y domingo, debiendo permanecer en el Centro de Formación desarrollando el Entrenamiento Físico establecido por la Sección de Entrenamiento Físico para el personal desaprobado.

SECCIÓN III
CONSEJO PSICOFISICO

Artículo 131.- Del Consejo Psicofísico

El Consejo Psicofísico es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de investigar, evaluar y determinar las causas que originan la desaprobación de las pruebas y/o controles de esfuerzo físico de los Cadetes y/o Alumnos, así como los casos de inaptitud psicofísica, recomendando al Director que lo nombró, las acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

Artículo 132.- Conformación

El Consejo Psicofísico estará conformado, por tres (3) ó cinco (5) titulares y un (01) suplente, quienes serán integrantes del referido Consejo de acuerdo a la organización de cada Centro de Formación. Serán presididos por el Jefe del Departamento de Formación Psicofísica o su equivalente en el Centro de Formación y necesariamente será integrado por el médico de la sección de sanidad y el especialista en entrenamiento físico.

Artículo 133.- Competencia

El Consejo Psicofísico tendrá competencia para lo siguiente:

a) Investigar y determinar las causas que originan la condición de inaptitud psicósomática en un determinado Cadete o Alumno y recomendar las acciones a que hubiera lugar.

- b) Recomendar la acción a que hubiera lugar para los casos de desaprobación del Control de Rendimiento Físico e Inaptitud Física.
- c) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la baja por INAPTITUD PSICOFISICA.

Artículo 134.- De las Causales de Inaptitud Psicofísica

Son Causales de Inaptitud Psicofísica las siguientes:

- a) Las causales Inaptitud Psicofísica de origen Psicossomático.
- b) Las causales Inaptitud Psicofísica de origen Físico.

Artículo 135.- Causales de origen Psicossomático

Son causales de origen Psicossomático las siguientes:

- a) Encontrarse en estado de gestación.
- b) Ser declarado en situación de "Inaptitud Psicossomática" por la Junta Permanente de Sanidad.

Artículo 136.- Causales de origen Físico

Son causales de origen Físico las siguientes:

- a) Desaprobar dos o más Controles de Rendimiento Físico en el año.
- b) Desaprobar en la Nota Anual de Rendimiento Físico.
- c) Obtener marcas inferiores a las registradas en las Tablas de Rendimiento Físico.

Artículo 137.- De los procedimientos para los casos Inaptitud Psicofísica de origen psicossomático. Cuando la Junta de Sanidad declare a un Cadete y/o Alumno en "INAPTITUD PSICOSOMATICA" comunicará su decisión por el conducto regular correspondiente, al Director de los Centros de Formación con las recomendaciones que crea conveniente, debiendo seguir los procedimientos siguientes:

- a) Se convocará al Consejo Psicofísico, remitiéndose el Acta de la Junta de Sanidad, con la finalidad de determinar si las causas que originaron dicha condición fueron a consecuencia del servicio.
- b) Una vez finalizado el Consejo Psicofísico, el Director del Centro de Formación convocará al Consejo Superior, remitiendo el Acta de la Junta de Sanidad del Centro Hospitalario y el Acta del Consejo Psicofísico.
- c) El Consejo Superior, determinará la baja por la causal "INCAPACIDAD PSICOFISICA" (de origen psicossomático) indicando si la afección ha sido a consecuencia del servicio o no.

Artículo 138.- De los procedimientos para los casos Inaptitud Psicofísica de origen físico. Cuando un Cadete y/o Alumno incurre en las causales de "INAPTITUD PSICOFISICA" se deberá seguir los procedimientos siguientes:

- a) Se convocará al Consejo Psicofísico, con la finalidad de determinar si las causas que originaron dicha condición.
- b) Una vez finalizado el Consejo Psicofísico, se remitirá el Acta del Consejo Psicofísico al Director del Centro de Formación quien convocará al Consejo Superior.
- c) El Consejo Superior, determinará la baja por la causal "INCAPACIDAD PSICOFISICA" (de origen físico).

CAPÍTULO III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 139.- Disciplina militar en los Centros de Formación

La disciplina militar es el medio que permite al Cadete o Alumno, adecuar su conducta a las exigencias de la vida militar de obediencia y subordinación, que permite al Superior exigir y obtener del subordinado, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armadas.

Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

Los medios preventivos se utilizan para conservar, mantener y vigorizar la disciplina. Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos.

Estos son dispuestos por los Superiores Jerárquicos en sus diferentes niveles, en atención a la conducta del subordinado.

Los medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar.

Artículo 140.- De la jerarquía.

La jerarquía para los cadetes y alumnos, estará dada por el año que cursa en el centro de formación, correspondiéndole al de año superior, jerarquía y mando sobre el de año inferior. Dentro de los cadetes o alumnos de un mismo año, la jerarquía estará dada por el cuadro de mérito del promedio ponderado de los años anteriores a partir del segundo año de permanencia, de acuerdo con las regulaciones internas de cada centro de formación y por el cuadro de mérito de ingreso al término del proceso de admisión para los que cursan el primer año.

Artículo 141.- De la Subordinación

La subordinación implica la obediencia a las órdenes y el debido respeto al Superior Jerárquico, independientemente de pertenecer a otros Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 142.- De la Orden militar

La orden militar, verbal o escrita de carácter imperativo debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

Cuando las órdenes son contrarias al ordenamiento constitucional, legal y/o a lo establecido en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas mediante los reglamentos, manuales, ordenanzas, procedimientos operativos, disposiciones y/o normas internas; o suponen la comisión de hechos delictivos, la violación flagrante de derechos fundamentales de la persona, el incumplimiento de lo establecido en los Centros de Formación; el personal de Cadetes y Alumnos no está en la obligación de cumplirlas y debe exponer al Superior que las imparte por escrito, las razones que sustentan su actitud. Cuando las circunstancias no permiten la exposición escrita de dichas razones el subordinado podrá hacerlo verbalmente.

El Cadete o Alumno que manifieste en forma verbal o escrita su negativa de cumplimiento de una orden, está obligado a informar por escrito acerca de este hecho al Comando inmediato Superior de quien se impartió la orden, para los fines pertinentes. El abuso de esta facultad es considerado infracción grave.

SECCIÓN II INFRACCIONES

Artículo 143.- Infracción disciplinaria

Es toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por el Personal de Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, dentro o fuera de los mismos, que afecta el régimen disciplinario durante su formación militar.

Las sanciones disciplinarias se aplican conforme a la gravedad de las infracciones, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

Artículo 144.- Clasificación de las infracciones en atención a su gravedad

Las infracciones disciplinarias en que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos se clasifican en:

a) Leves. Es toda acción u omisión en la que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos dentro o fuera del Centro de Formación y que implica una trasgresión al presente régimen disciplinario, sin afectar significativamente su formación, al Centro de Formación o a la

Institución. La relación de infracciones leves y sus sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "A".

b) Graves. Es toda acción u omisión en la que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos dentro o fuera del Centro de Formación y que representa una mayor trasgresión al presente régimen disciplinario, afectando significativamente su formación, al Centro de Formación o a la Institución. También lo es la mala conducta habitual. La relación de infracciones graves y sus sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "B".

c) Muy Graves. Es toda acción u omisión en la que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos dentro o fuera del Centro de Formación y que afecta muy gravemente su formación, al Centro de Formación o Institución y que puede implicar la baja del Centro de Formación del personal infractor. La relación de infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C".

Artículo 145.- Clasificación de las infracciones en atención a su fundamento

Las infracciones disciplinarias en que incurre el Personal Militar, en atención a su fundamento, se clasifican en:

- a) Contra la jerarquía/subordinación.
- b) Contra la disciplina, el orden y los deberes militares.
- c) Contra el honor, moral, decoro, la ética y el espíritu militar.
- d) Contra la capacidad operativa y logística.

Artículo 146.- Tipificación de infracciones y determinación de sanciones.- Las infracciones y sanciones disciplinarias están tipificadas y determinadas en los Anexos de la presente norma. Quien impone la sanción debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes con la comisión de las infracciones.

SECCIÓN III SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 147.- Sanción disciplinaria

Es la medida correctiva y ejemplarizadora que impone, solicita u ordena un Superior Jerárquico a un Cadete o Alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que incurriese en las infracciones previstas en la presente norma.

La sanción disciplinaria es impuesta al Cadete o Alumno, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera incurrir, si el fundamento de la sanción se encuentra protegido por la presente norma y es distinto al de índole penal y/o civil. Asimismo, la acreditación de los hechos en los procesos judiciales vinculará al procedimiento la infracción y la sanción correspondiente.

Artículo 148.- Cumplimiento de la sanción disciplinaria

Toda sanción disciplinaria impuesta al Personal de Cadetes o Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que incurriese en las infracciones previstas en la presente norma, se efectivizarán durante los días establecidos como franco o feriados, de acuerdo al cuadro siguiente:

Artículo 149.- Clasificación de las sanciones

Las sanciones disciplinarias que se imponen al Personal de Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, por haber incurrido en infracción, se aplican según la gravedad de éstas, en el siguiente orden:

- a) Amonestación
- b) Arresto simple.
- c) Arresto de rigor.
- d) Baja.

Artículo 150.- Amonestación

Sanción mediante la cual el Superior Jerárquico advierte al infractor la naturaleza de la acción u omisión en que ha incurrido, a fin de evitar su repetición.

La amonestación se impondrá por infracciones leves y si el que la impone considera la existencia de atenuantes que justifiquen esta clase de sanción. La amonestación puede ser verbal o escrita. Accesoriamente la sanción de amonestación escrita conlleva puntaje de demérito hasta siete (07) puntos para efectos del cálculo mensual del Puntaje de Conducta.

Artículo 151.- Arresto simple

Es una sanción impuesta por la comisión de infracciones leves o graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en el Centro de Formación, los días de salida de franco, por el tiempo que dure la sanción impuesta, desarrollando la rutina establecida para el personal infractor en el Centro de Formación de las Fuerzas Armadas.

El personal que esté cumpliendo arresto simple no está eximido de la imposición de una nueva sanción, si incurre en nuevas infracciones.

Accesoriamente la sanción de arresto simple conlleva puntaje de demérito igual o mayor a ocho (08) puntos de acuerdo a los Anexos, para efectos del cálculo mensual del Puntaje de Conducta, debiendo considerar la pérdida de un día (01) de franco por cada ocho (08) puntos de demérito.

Artículo 152.- Arresto de rigor

Es una sanción impuesta por infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en el Centro de Formación, los días de salida de franco, por el tiempo que dure la sanción impuesta, desarrollando la rutina establecida para el personal infractor en el Centro de Formación de las Fuerzas Armadas. Esta sanción se impondrá previa investigación y recomendación del Órgano Disciplinario correspondiente.

El personal que esté cumpliendo arresto de rigor no está eximido de la imposición de una nueva sanción, si incurre en nuevas infracciones.

Accesoriamente la sanción de Arresto de Rigor conlleva puntaje de demérito igual a treinta y dos (32) puntos para efectos del cálculo mensual del Puntaje de Conducta, debiéndose considerar la pérdida de Cuatro (04) días de franco por cada Arresto de Rigor.

Artículo 153.- Puntaje de Conducta

El Puntaje de Conducta es aquel que se asignará a cada Cadete o Alumno al inicio de cada mes, siendo éste de doscientos (200) puntos.

Artículo 154.- Sanción disciplinaria militar

Las sanciones disciplinarias aplicadas a Cadetes y Alumnos constituyen un demérito durante su formación militar y afectan su imagen personal. Sirven de manera formativa al infractor y son ejemplarizadoras para todo el personal en formación militar. Su finalidad es preservar la disciplina militar, aspecto trascendente y fundamental para el funcionamiento de los Centros de Formación y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 155.- Puntaje de demérito

El puntaje de demérito, es aquel que se descuenta del puntaje de conducta a raíz de las sanciones disciplinarias impuestas conforme a la presente norma. Dichas sanciones son incluidas en el respectivo Legajo Personal de Cadetes o Alumnos. El puntaje de demérito debe ser considerado sólo para efectos administrativos y sirve para tener una apreciación conceptual de la conducta del personal y no constituye una nueva sanción de carácter administrativo. Los procedimientos de rehabilitación judicial y/o administrativa no afectan el concepto disciplinario derivado de las infracciones.

Artículo 156.- Aplicación del Puntaje de Demérito

El Puntaje de Demérito se aplicará de acuerdo a las Tablas de Infracciones Anexas a la presente norma. El Puntaje Mínimo será de ciento veinte (120) puntos. El puntaje obtenido al final del mes deberá ser dividido entre diez (10) para obtener el Puntaje de Conducta en sistema vigesimal.

La aplicación del Puntaje de Demérito conlleva a la Baja del Centro de Formación en los siguientes casos:

- a) Cuando un Cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año.
- b) Cuando un Cadete haya obtenido el Puntaje inferior a Ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante ocho (08) meses durante su permanencia en el Centro de Formación.
- c) Cuando un Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante cinco (05) meses durante su permanencia en el Centro de Formación.
- d) Cuando un Cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar en el promedio anual.

Artículo 157.- Baja

Es una sanción impuesta por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en la presente norma y por la acumulación de dos (02) arrestos de rigor durante el año y cuatro (04) durante su permanencia en el Centro de Formación. Esta sanción se impondrá previa investigación y recomendación del Órgano Disciplinario correspondiente.

Artículo 158.- Garantías para el investigado

El investigado por infracciones disciplinarias, tiene las garantías del debido proceso contempladas en la presente norma.

SECCIÓN IV CONSEJO DE DISCIPLINA

Artículo 159.- Definición

El Consejo de Disciplina es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de la investigación de los hechos en que se presume la comisión de infracciones graves o muy graves cometidos por los Cadetes o Alumnos del Centro de Formación de las Fuerzas Armadas, que por su magnitud así lo amerite, con el fin de determinar las responsabilidades de los investigados y/o de los que pudiesen resultar involucrados, recomendando al Director que las nombró, las sanciones y/o acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

Artículo 160.- Conformación

El Consejo de Disciplina estará conformado, por tres (3) ó cinco (5) integrantes de acuerdo a la organización de cada Centro de Formación. Serán presididos por el Sub- Jefe del Departamento de Formación Disciplinaria o su equivalente en el Centro de Formación.

Artículo 161.- Competencia

El Consejo de Disciplina tendrá competencia para lo siguiente:

- a) Investigar las infracciones graves y muy graves
- b) Recomendar la sanción a que hubiera lugar para las Infracciones Graves o muy graves.
- c) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la baja del personal infractor.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 162.- Alcance

El presente Título contiene disposiciones relacionadas con el procedimiento sancionador para infracciones leves, graves y muy graves en que incurran los Cadetes o Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Para ser sancionado, el subordinado debe encontrarse bajo el mando del Superior; ello no excluye la situación de destaque, misión de estudios o comisión de servicio. De no ser así, ante un acto que el Superior considere que constituye infracción de un personal menos antiguo, deberá comunicar al jefe del sancionado, remitiendo la papeleta de sanción para su trámite correspondiente.

Artículo 163.- Atenuantes

Las atenuantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión de la infracción cometida que servirán de elemento de juicio referencial para disminuir la responsabilidad del infractor. Son atenuantes las siguientes:

- a) Tener menos de seis (6) meses en el Centro de Formación.
- b) La comprobación que el infractor no ha procedido de mala fe, con engaño o que actuó bajo amenaza o inducción de un superior.
- c) Antecedentes del infractor en el Centro de Formación.
- d) Otras circunstancias concurrentes con el hecho, debidamente fundamentadas.

Artículo 164.- Agravantes

Las agravantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión de la infracción cometida que servirán de elemento de juicio referencial para incrementar la responsabilidad del infractor. Son agravantes las siguientes:

- a) La deliberación, premeditación, engaño y/o simulación.
- b) Antecedentes del infractor en el Centro de Formación
- c) Jerarquía, cargo del infractor en el Centro de Formación.
- d) Cometer la infracción en grupo o cuando en dicho grupo se encuentren implicados subordinados.
- e) Cometer la infracción fuera del Centro de Formación.
- f) Cometer la infracción en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos dentro o fuera del Centro de Formación.
- g) Cuando la infracción sea cometida en el cumplimiento de una Comisión del Servicio, viaje de estudios dentro o fuera del país.
- h) La reincidencia en el mismo tipo de infracción.
- i) El encontrarse de guardia, servicio de armas, servicio de cuartel, de instrucción o en marcha de campaña.

Artículo 165.- Del procedimiento para infracciones leves

El procedimiento para sancionar las infracciones leves es el siguiente:

- a) El Superior Jerárquico que tenga competencia para sancionar las infracciones leves, verificará la exactitud de los hechos y comprobará si la infracción y su sanción están tipificadas en la presente norma, ver anexo "A".
- b) Cuando no sea evidente y comprobada la infracción, antes de imponer la sanción, se deberá escuchar al personal involucrado, sanción que se graduará atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes.
- c) El Cadete o Alumno sancionado por infracción leve, será comunicado en forma verbal por el superior jerárquico que sanciona, quien llenará la Papeleta de Sanción indicando la especificación y calificación de la sanción impuesta e iniciará el trámite administrativo entregando la papeleta en el lugar indicado para su registro.
- d) El Cadete o Alumno sancionado será informado del registro de la sanción mediante la publicación del parte/relación de Sanciones.
- e) Este tipo de sanciones, podrá ser impuesta por el superior jerárquico, incluso entre el Personal de Cadetes o Alumnos en atención a su jerarquía.
- f) En caso que el Cadete o Alumno haya sido sancionado y posea una justificación con fundamento, solicitará ser escuchado por el superior que sancionó, quien determinará en el acto si la justificación procede o no; dejando constancia de ello en el formato de reclamo correspondiente.
- g) De proceder el reclamo, el formato correspondiente deberá ser remitido al Departamento de Formación Militar o su equivalente, donde se registrará.
- h) De no proceder el reclamo, el Cadete o Alumno sancionado podrá recurrir al Oficial de Año o su equivalente, dando cuenta al superior que sancionó, quien determinará en el acto como última instancia si procede o no el reclamo.
- i) El plazo máximo para realizar ambos reclamos antes detallados, no excederán de cuarenta y ocho (48) horas después de publicado el Parte o relación de Sanción.

Artículo 166.- Del procedimiento para infracciones graves

En caso de infracciones graves el procedimiento es el siguiente:

- a) El Superior Jerárquico que tenga competencia para sancionar las infracciones graves, verificará la exactitud de los hechos y comprobará si la infracción y su sanción están tipificadas en la presente norma, ver anexo "B".
- b) Cuando la infracción presente circunstancias agravantes, el Superior Jerárquico, informará por escrito al Oficial de año u Oficial de Servicio de Cadetes o Alumnos (fuera de horas de labor), quién elevará a conocimiento del Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- c) El Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente, impondrá la sanción cuando corresponda o someterá al infractor al Consejo de Disciplina, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la presente Norma.
- d) Al término de la investigación el Consejo de Disciplina elevará el Acta correspondiente con sus conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente, quién impondrá la sanción correspondiente.
- e) Cuando no se presenten circunstancias agravantes, se seguirá el procedimiento de infracciones leves.

Artículo 167.- Del procedimiento para infracciones muy graves

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

Artículo 168.- Del procedimiento para los casos en que está involucrado Cadetes o Alumnos de los diferentes Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Para los asuntos en los que resulte involucrados Cadetes o Alumnos de diferentes Instituciones, se remitirá el informe y/o parte correspondiente a los Directores del Centro de Formación a que pertenezca el infractor, quien dispondrá el procedimiento establecido en la presente norma de acuerdo a la infracción.

Para casos de infracciones leves de Cadetes o alumnos en Unidades o instalaciones diferentes a las de su Institución, las sanciones se aplicarán de acuerdo a la presente norma, siendo comunicadas con oficio a su Centro de Formación.

SECCIÓN VI IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 169.- Potestad sancionadora

Todo Superior Jerárquico militar tiene el deber de imponer, solicitar u ordenar la imposición de sanciones al personal de Cadetes o Alumnos que incurra en infracción disciplinaria. En los casos en que Personal de Oficiales, Técnicos o Suboficiales de otras Unidades/Dependencias soliciten la imposición de sanciones a Cadetes o Alumnos en atención a su Jerarquía militar, estas solicitudes de sanción serán remitidas al Director del Centro de Formación y derivadas según su gravedad para la aplicación de la sanción correspondiente.

En los casos derivados de un Órgano Disciplinario, quien impone las sanciones es la autoridad competente.

Artículo 170.- Conclusión del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario regulado en la presente norma, en el caso de determinar responsabilidad, concluye con la sanción impuesta mediante el correspondiente acto disciplinario, que se plasma en un documento y que tiene las siguientes formas:

- Papeleta/orden de amonestación.
- Papeleta/orden de Arresto.
- Resolución de Baja.

Para imponer las sanciones de amonestación, arresto simple y arresto de rigor se utilizará el formulario detallado en el Anexo IV.

Artículo 171.- Amonestación escrita y papeleta/orden de Arresto

Son documentos que contiene el acto disciplinario correspondiente, mediante los cuales se imponen las sanciones por las infracciones leves y graves tipificadas en tablas anexas a la presente norma.

Artículo 172.- Resolución de Baja

Es el documento que contiene el acto disciplinario mediante el cual se imponen las sanciones para las infracciones muy graves, tipificadas en tablas anexas a la presente norma.

La Resolución de baja es emitida por el Comando/Dirección de Personal y/o similares de cada institución y publicada en la orden general de cada institución.

SECCIÓN VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 173.- Prescripción

Por la prescripción se extingue la posibilidad de aplicar sanción por una infracción ocurrida, debido al tiempo transcurrido.

Artículo 174.- Plazo

Las infracciones tipificadas en la presente norma prescriben por el transcurso de los siguientes plazos, desde el hecho ocurrido:

- a) Infracciones Leves, que ameriten sanción de amonestación escrita o arresto simple, veinticuatro (24) horas, al cierre del Parte de Sanciones.
- b) Infracciones Graves: que ameriten arresto simple o arresto de rigor, cuarenta y ocho (48), horas al cierre del parte/relación de Sanciones.
- c) Infracciones Muy Graves que amerite arresto de rigor: Un (01) año académico.
- d) Infracciones Muy Graves que amerite baja del Centro de Formación: al término de su período de formación.

Artículo 175.- Interrupción del plazo

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador.

SECCIÓN VIII

IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SANCIONES

Artículo 176.- Recursos administrativos disciplinarios

El personal involucrado podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de Apelación.

En casos de arresto simple y arresto de rigor constituye primera instancia la Jefatura del Departamento de Formación Militar/Naval o su equivalente, y como segunda instancia la Dirección del Centro de Formación.

En los casos de baja de los Centros de Formación proceden los recursos de Reconsideración en primera instancia al Comando/Dirección de Personal y/o similar de cada institución, y recurso de Apelación ante la Comandancia General de la Institución correspondiente.

Artículo 177.- De los recursos

Los recursos de reconsideración y apelación observarán el conducto regular y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante.
- b) Grado militar (etapa de formación).
- c) Número de Código de Identidad Personal.
- d) Centro de formación.
- e) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyan y, cuando le sea posible, los de derecho.
- f) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de estar imposibilitado de hacerlo.
- g) La indicación de la autoridad ante la cual es dirigido el recurso.
- h) La relación de los documentos y anexos que acompaña.

Artículo 178.- Ejecución de la sanción

La interposición de los recursos no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 179.- Plazo para interponer y resolver los recursos

El término para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación en casos de Arresto Simple y Arresto Rigor, será de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la sanción disciplinaria, debiendo ser resuelta dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso.

En caso de baja del Centro de Formación el plazo para interponer será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso.

Artículo 180.- Silencio administrativo negativo

En cualquiera de las circunstancias previstas, si transcurrido el plazo establecido en el Artículo 179 no se emite la resolución respectiva, el personal sancionado considerará denegado su recurso por silencio administrativo negativo.

Artículo 181.- Acto firme

Una vez vencido el plazo para interponer los recursos, el acto administrativo queda firme.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Régimen Disciplinario para el personal de procedencia Universitaria e Institutos Técnicos profesionales en período de Militarización o Adoctrinamiento en los Centros de Formación de las Instituciones Armadas.

El Personal de procedencia Universitaria e Institutos Técnicos profesionales en período de Militarización o Adoctrinamiento en el Centro de Formación de las Instituciones Armadas, se someterá temporalmente al presente Régimen Disciplinario durante su estadía en los Centros de Formación, debiendo considerarse para efectos

de Infracciones y Sanciones las especificaciones contenidas en los anexos correspondientes que se detallan a continuación:

Para el Personal de Oficiales Alumnos en proceso de Asimilación: Tabla de Sanciones de Cadetes de Cuarto Año (quinto en antigüedad).

Para el Personal de Suboficiales Alumnos en proceso de Asimilación: Tabla de Sanciones de Alumnos de Tercer Año.

La aplicación de sanciones deberá estar enmarcada de acuerdo a su condición de personal en proceso de adaptación, su nivel de preparación y al tiempo de permanencia en los Centros de Formación.

SEGUNDA.- Régimen Disciplinario para Personal de Reclutas

El Personal de Reclutas se someterán al presente Régimen Disciplinario durante su período de adaptación a la vida militar en las Unidades o Centro de Formación, debiendo considerar para efectos de Infracciones y Sanciones las especificaciones contenidas en los anexos correspondientes a la Tabla de Sanciones de Aspirantes o Cadetes de Primer año.

TERCERA.- Especialidad de la norma

La presente norma constituye una norma especial y prevalece sobre las normas de procedimientos administrativos y aquellas de derecho común que sean aplicables a esta materia.

CUARTA.- Confidencialidad

La información de las sanciones impuestas al personal de Cadetes o Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas es de carácter confidencial y su acceso público se realiza de acuerdo a Ley.

QUINTA.- Conducto regular

Todo Cadete o Alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas se encuentra obligado a tramitar sus reclamos necesariamente respetando el conducto regular establecido.

SEXTA.- De las Altas y Bajas

Las Altas y Bajas de Cadetes y Alumnos serán emitidas por el Comando/Dirección de Personal, a propuesta del Comando/Dirección de Educación y/o similar de cada Institución, las mismas que serán publicadas en las correspondientes Ordenes Generales.

SÉTIMA.- Del Régimen Interno de la Escuela Nacional de la Marina Mercante y de los Colegios Militares

Las especificaciones para el Régimen Interno de la Escuela Nacional de la Marina Mercante y de los Colegios Militares, podrán adecuarse a los lineamientos establecidos en la presente norma en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos sancionadores, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente norma, continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su conclusión. Sin embargo, serán de aplicación inmediata todas aquellas disposiciones relacionadas con el debido proceso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Derogación

Deróguense o déjense sin efecto todas aquellas normas y disposiciones legales que se oponen o contravienen el presente Reglamento.

GLOSARIO DE TERMINOS

Bien jurídico.- Son aquellos intereses tangibles e intangibles protegidos por ley.

Valores morales y éticos.- Son aquellas que rigen de manera correcta la conducta humana, y que permiten el desarrollo del cadete y alumno, por la senda de la veracidad, honestidad, disciplina, lealtad, transparencia y responsabilidad.

Signos exteriores de respeto.- Es la manifestación de la disciplina entre los miembros de una jerarquía militar, basados en las tradiciones, usos y costumbres de la vida castrense, fundamentada en las leyes y reglamentos vigentes.

Formación militar.- Es el proceso de preparación integral que sigue todo cadete y alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que incluye la formación académica, psicofísica, disciplinaria, moral y cultural.

Anexo N° 03: Tabla de infracciones y sanciones muy graves:

I. Infracciones muy graves que ameritan consejo para determinar sanción disciplinaria o su permanencia en las escuelas de formación son las siguientes:

A. Contra la jerarquía y/o subordinación (R)

CODIGO	SANCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R001	4 A/R	BAJA	Falta de respeto a un superior, subalterno, a un compañero, docente o instructor de palabra u otra
R002	4 A/R	BAJA	Hacer resistencia pasiva a la orden de un superior
R003	4 A/R	BAJA	No cumplir una orden deliberadamente / negarse a cumplir una orden
R004	4 A/R	BAJA	La reiteración o reincidencia en las faltas graves contra la jerarquía/subordinación

B. Contra la disciplina, el orden y los deberes militares

CODIGO	SANCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R005	4 A/R	BAJA	Llegar retrasado (hasta 6 horas) a la escuela y/o centro de formación, embarque, unidades o dependencias al término de una salida franco/paseo o comisión de servicio.
R006	4 A/R	BAJA	No cumplir o distorsionar deliberadamente la orden de un superior en actividades militares/orden de operaciones/campaña.
R007	4 A/R	BAJA	Evadirse y/o no asistir a una comisión para dedicarse a otras actividades
R008	4 A/R	BAJA	Estar faltar, abandonar, alejarse, dormir o descuidar su servicio de guardia
R009	4 A/R	BAJA	No presentarse a la escuela y/o centro de formación en caso de alteración al orden público
R010	4 A/R	BAJA	Salir de los límites de la guarnición sin autorización (100 kms)
R011	4 A/R	BAJA	Ingresar a lugares prohibidos o restringidos por las escuelas y/o centros de formación, unidades o dependencias, sin justificación ni razón justificada
R012	4 A/R	BAJA	Tener o haber tenido relaciones amorosas o afectivas dentro o fuera de la escuela y/o centro de formación, con cadetes y/o alumnos, con oficiales, personal subalterno (técnicos y suboficiales), personal del servicio militar de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú así como personal civil de su respectiva escuela y/o centro de formación.
R013	4 A/R	BAJA	Evidencia de excesiva confianza a través de besos y abrazos entre cadetes y/o alumnos de ambos géneros
R014	4 A/R	BAJA	Tener o haber tenido relaciones interpersonales inadecuadas
R015	4 A/R	BAJA	La reiteración o reincidencia en las faltas graves contra la disciplina, el orden y los deberes militares

C. Contra el honor, moral, decoro, ética y espíritu militar (R)

CODIGO	SANCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R016	4 A/R	BAJA	Sustraer, alterar o modificar una papeleta de sanción disciplinaria o parte del castigo
R017	4 A/R	BAJA	Falsear una identidad militar para eludir una responsabilidad
R018	4 A/R	BAJA	Faltar a la verdad/falsear
R019	4 A/R	BAJA	Alterar o utilizar otra historia clínica u hoja de visita médica
R020	4 A/R	BAJA	Ingresar a cuadra/cuarto/camarote, camarines, ss.hh, sala de internamiento del sexo opuesto sin razón justificada
R021	4 A/R	BAJA	Ingresar a cuadra/cuarto/camarote, camarines, ss.hh, del mismo sexo sin autorización
R022	4 A/R	BAJA	Realizar o coaccionar a la participación en rifas, negocios y/o actividades lucrativas sin autorización en las escuelas y/o centros de formación.
R023	4 A/R	BAJA	Encontrarse en estado etílico.
R024	4 A/R	BAJA	Simulación de enfermedad o accidente, así como la alegación de motivos falsos para la obtención de permisos/licencias y/o evadirse de cursos/actividades militares.
R025	4 A/R	BAJA	Hacer falsas imputaciones a un superior/subordinado.
R026	4 A/R	BAJA	Tomar el nombre de otros cadetes/alumnos para efectuar consumo en las cafeterías u obligar asumir el gasto del consumo.

D. Contra la capacidad operativa/logística (R)

CODIGO	SANCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R030	4 A/R	BAJA	Perder o abandonar el armamento, accesorio o material de guerra.
R031	4 A/R	BAJA	Dañar o deteriorar el armamento en forma deliberada.
R032	4 A/R	BAJA	Dañar o deteriorar material de la institución en forma deliberada.
R033	4 A/R	BAJA	Manipular munición o armamento con riesgo de la propia o de terceras
R034	4 A/R	BAJA	Tener material de guerra sin autorización.
R035	4 A/R	BAJA	Comercializar o adquirir material de guerra o accesorios sin autorización.
R036	4 A/R	BAJA	La reiteración o reincidencia en las faltas graves contra la capacidad operativa/logística

II. Infracciones muy graves que ameritan consejo para la baja de los centros de formación

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA FALTA
B001	Evadirse del centro de formación o unidad donde se encuentre de comisión o recibiendo instrucción
B002	Cometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante, después de la realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes o ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación.
B003	Sustraer, apropiarse o tener posesión en forma ilícita bienes de propiedad del estado y/o de particulares
B004	Sustraer documentos clasificados, tenerlos en posesión sin autorización o hacer uso indebido de los mismos.
B005	Alterar, borrar, tachar, adulterar documentos de control en beneficio propio y/o terceros.
B006	Tener en posesión, traficar o consumir drogas y/o alucinógenos dentro o fuera de los centros de formación
B007	Introducir o ingerir bebidas alcohólicas en los centros de formación u otras unidades
B008	Ocasionar, intervenir o propiciar escándalos en la vía pública que afecte la imagen institucional o centro de formación
B009	Incumplir las limitaciones y restricciones de derechos constitucionales establecidos en el art. 9 de la presente norma
B010	Comprometer la seguridad del personal, material o instalaciones del Estado
B011	Agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado
B012	Estar como inculpaado en la comisión de Delitos tipificados en el CJMP o código penal
B013	Presentar información falsa a un consejo disciplinario, académico o superior
B014	Cometer actos enmarcados como actividades de acoso sexual debidamente comprobados
B015	Cuando un cadete o alumno becado en el extranjero, sea separado, dado de baja o expulsado del Centro de Estudios
B016	Cuando un cadete o alumno haya obtenido el puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año
B017	Cuando un cadete o alumno haya obtenido el puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante ocho (08) meses durante su permanencia en el centro de formación.
B018	Cuando un cadete o alumno haya obtenido el puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante cinco (05) meses durante su permanencia en el centro de formación.
B019	Mantener relaciones sexuales de cualquier índole dentro de las instalaciones del centro de formación y/o militares
B020	Ausentarse del centro de formación más de 1 día sin causa justificada.
B021	Mantener relaciones sentimentales entre cadetes y/o alumnos
B022	Mantener relaciones sentimentales con personal militar
B023	Mantener relaciones sentimentales con personal civil que labore en el Centro de Formación
B024	Acumular dos (02) arrestos de rigor durante un año y cuatro (04) durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación.

ANEXO N° 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

EXP. N.° 1423 -2013 -PA/TC

LIMA

ANDREA CELESTE ALVAREZ VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Andrea Celeste Álvarez Villanueva contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 354, de fecha 14 de noviembre de 2012, que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2011, Yolanda Honorata Villanueva Gavilán interpone demanda de amparo a favor de su menor hija Andrea Celeste Álvarez Villanueva contra el Ministro de Defensa (Mindef), Jaime Thorne León; el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Mindef; el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), Carlos Samamé Quiñones; el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP, Rodolfo García Esquerre; y, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la FAP. Alega la violación de los derechos a la igualdad, a no ser discriminada y a la educación, en consecuencia, solicita la reincorporación de su hija a la Escuela de Oficiales de la FAP en su condición de cadete.

Señala que su hija participó en el proceso de admisión 2011 convocado por la Escuela de Oficiales de la FAP y fue aprobada en todos los exámenes por lo que alcanzó una vacante en el cuadro de méritos. En tal sentido, con fecha 14 de marzo de 2011 fue internada en su condición de cadete FAP. No obstante, refiere que con fecha 26 de abril de 2011 el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP le informó del estado de gestación de su hija y de que le darían de baja; por lo que mediante carta notarial de fecha 3 de mayo de 2011, se le comunicó que al no cumplir la cadete con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, se le solicitaba su retiro de la Escuela junto con sus pertenencias; materializándose, por tanto, el externamiento el día 5 de mayo de 2011. Finalmente aduce que el embarazo de una cadete no constituye un supuesto de prohibición válido que limite el ejercicio del derecho a la educación de las mujeres.

Admitida a trámite la demanda, el procurador público del Mindef (f. 52) se apersonó al proceso y dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado por considerar que los actos alegados como vulneratorios fueron realizados exclusivamente por la FAP, en consecuencia, el emplazamiento correspondía a la procuraduría de dicha institución. Asimismo, contestó la demanda señalando que la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático se encuentra debidamente reconocida en la ley, de ahí que su aplicación es pertinente para el caso, agregando que debe tenerse en cuenta que la misma aspirante solicitó su baja.

Por su parte, el procurador público de la FAP también se apersonó al proceso (if 65) y propuso excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que la carta notarial remitida a la madre de la favorecida no fue cuestionada en la vía administrativa y, de otro lado, que no se ha demostrado que se trate de un caso que pudiera tornarse en irreparable si se acude a la vía contencioso-administrativa.

El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia • de Lima, mediante resolución N° nueve de fecha 5 de octubre de 2011 (f. 157), declaró infundadas todas las excepciones propuestas argumentando que: i) los hechos alegados coinciden con la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación, por tanto, como juez constitucional sí tiene competencia legal por razón de materia para avocarse al conocimiento de la causa; ii) dado que la demandante se encuentra domiciliada dentro del ámbito territorial del Juzgado, también tiene competencia legal por razón de territorio para conocer de la demanda; iii) la separación de Andrea Celeste Álvarez Villanueva se produjo el 5 de mayo de 2011, es decir, dos días después de la recepción de la carta notarial que se le cursó y el mismo día en que se expidió la Resolución Directoral N° 1724-COPER a través de la cual le dieron de alta con eficacia anticipada; enervando con ello la exigencia de agotar la vía administrativa, pero sobre todo porque dicha carta notarial no puede ser entendida como un acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27444; y, iv) si bien los hechos que constituyen el fundamento fáctico de la demanda acontecieron en el desempeño de labores de la FAP, también es cierto que la FAP es un órgano de ejecución del Ministerio de Defensa, por lo que es perfectamente posible el emplazamiento de este. Por tanto, declaró saneado el proceso y la existencia de una relación procesal válida.

Asimismo, mediante resolución N° catorce de fecha 23 de enero de 2012 (f. 251), el mencionado Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este declaró fundada la demanda por considerar, esencialmente, que el embarazo no es un hecho que pueda limitar o restringir el derecho a la educación, ni tampoco puede constituir causal de infracción o falta en el ámbito educativo.

A su turno, la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida en el extremo que desestimó las excepciones y, revocándola en los demás extremos, reformó la apelada declarando improcedente la demanda por considerar que la controversia debe plantearse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

§. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO Y DETERMINACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. Del contenido de la demanda se infiere que el petitorio está orientado a que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 3 de mayo de 2011 suscrita por el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP, así como la Resolución Directoral N° 1724-COPER de fecha 5 de mayo de 2011 a través de la cual le dieron de baja a Andrea Celeste Álvarez Villanueva con eficacia anticipada a partir del 14 de marzo de 2011 y, en consecuencia, se disponga que sea reincorporada a la Escuela de Oficiales de la FAP toda vez que sus derechos a la igualdad, a no ser discriminada y a la educación han resultado afectados.
2. En efecto, el Tribunal verifica que la separación y externamiento de Andrea Celeste Álvarez Villanueva de la Escuela de Oficiales de la FAP se produjo el 5 de mayo de 2011, es decir, dos días después de la recepción de la carta notarial que se le cursó a su progenitora indicándole que debía ser retirada de la Escuela por haber incumplido el artículo 26 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, y el mismo día en que se expidió la Resolución Directoral N° 1724-COPEA a través de la cual le dieron de baja con eficacia anticipada a partir del 14 de marzo de 2011, día que fue internada en la Escuela. Al respecto, el Tribunal observa que la Escuela de Oficiales de la FAP al momento de fundamentar su decisión tomó como razón legal el referido artículo 26 [Son requisitos para los postulantes a los Centros de Formación los siguientes: (...) c. No encontrarse en estado de gestación durante el Proceso de Admisión], sin considerar que para la fecha la

recurrente ya había sido admitida en el Centro de Formación (f. 8, 10), es decir, ya tenía la condición de cadete o alumna de conformidad con lo señalado en el artículo 36 del Reglamento [Los postulantes que hayan alcanzado vacante en los procesos de admisión a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tienen el grado militar de cadetes y/o alumnos (...)], por lo que su decisión de separar a la demandante al encontrarse en estado de gestación, entiende este Tribunal, debió basarse en las razones legales establecidas en los artículos 42 inciso c y 49 inciso f del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG.

3. En tal sentido, la controversia en el presente caso tiene que ver con el embarazo y su prohibición como condición para mantener el estatus de cadete o alumna de un Centro de Formación de las FF.AA. y no ser dada de baja. Como se sabe, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 5527-2008-PHC y 1151-2010-PA este Tribunal se ha pronunciado sobre la separación de las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú y su carácter de medida discriminatoria por razón de sexo, así como violatoria del derecho a la educación. En el presente caso el acto alegado como inconstitucional proviene de la Escuela de Oficiales de la FAP, que dispuso dar de baja a la cadete Andrea Celeste Álvarez Villanueva por causal de estado de gestación. Por ello, es pertinente que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la validez constitucional de dicho acto, realizando, para el efecto, un control de constitucionalidad de los artículos 42 inciso c y 49 inciso f del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG.

§. Cuestiones Previas

§.1 Sobre el apersonamiento de la demandante al proceso

4. Tal como se ha señalado, la demanda de amparo fue promovida por la madre de Andrea Celeste Álvarez Villanueva, toda vez que en el momento que sucedieron los hechos alegados como inconstitucionales, está aún tenía diecisiete años de edad. De ahí que una vez adquirida la mayoría de edad, con fecha 19 de setiembre de 2011, se apersonó al proceso y mediante resolución N° diez, de fecha 11 de noviembre de 2011 (II 194), el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima la tuvo por apersonada.

§.2 Sobre la excepción al agotamiento de la vía previa

5. De conformidad con el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. No obstante, el artículo 46 del mismo código plantea excepciones a dicha exigencia. En tal sentido, y a propósito del presente caso, cabe recordar que no será necesario agotar la vía previa cuando "1. Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida".
6. La separación y externamiento de Andrea Celeste Álvarez Villanueva de la Escuela de Oficiales de la FAP se produjo el 5 de mayo de 2011, es decir, dos días después de la recepción de la carta notarial que se le cursó a su progenitora indicándole que debía ser retirada a de la Escuela por haber incumplido el artículo 26 del Decreto Supremo N° 001 2010-DE/SG, y el mismo día en que se expidió la Resolución Directoral N° 1724-COPER a través de la cual le dieron de baja con eficacia anticipada a partir del 14 de marzo de 2011, día que fue internada en la Escuela. Como se ha advertido, el acto alegado inconstitucional consiste en la expedición de la referida Resolución Directoral, cuyo contenido fue ejecutado de manera inmediata toda vez que en la fecha del acto la demandante ya se encontraba fuera de la Escuela, con lo que sus posibilidades de cuestionamiento en sede administrativa quedaron nulas por haberse consumado el acto presuntamente violatorio. En tal sentido en el caso de autos no es posible exigir el agotamiento de la vía previa de conformidad con el artículo 46 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

§.3 Sobre la participación de la Defensoría del Pueblo en el proceso como amicus curiae

7. La institución procesal del amicus curiae, como lo ha dejado establecido este Tribunal en su jurisprudencia (SSTC N.º 0017-2003-AI, 0027-2006-PI, 7435-2006-PC, 3673-2013-PA, entre otras), está referida a la persona física o jurídica que pone al servicio del juzgador su conocimiento técnico o especializado en relación con la materia litigiosa de forma tal que, previa aquiescencia del juez o tribunal, coadyuva a una mejor resolución de la litis. Se trata de una institución coadyuvante que, a través de su pericia, contribuye a que un caso sea resuelto en determinado sentido. Tiene, en esa medida, un interés objetivo en la resolución del caso, producto de su conocimiento técnico.

Ahora bien, cabe precisar que la intervención de estos sujetos procesales atípicos no es privativa del proceso de inconstitucionalidad, sino también de los procesos de tutela de derechos fundamentales. Si bien cualquier persona o institución puede solicitar, haciendo uso de esta figura procesal, su intervención en un proceso constitucional, es únicamente al juez constitucional a quien le corresponde determinar la pertinencia y necesidad de tales solicitudes, pudiendo inclusive, en algunos casos, solicitarlos de oficio. En el caso específico del amicus curiae, el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que "el Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados" (Cfr. SSTC N.º 0009-2008-PI, 3673-2013- PA).

8. Con fecha 19 de octubre de 2011, la Defensoría del Pueblo se presentó al proceso para intervenir en calidad de amicus curiae (fi 197). Mediante resolución N.º once, de fecha 11 de noviembre de 2011 (fi 209), el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió su intervención.
9. Teniendo en cuenta cuál es el rol que ejerce la Defensoría del Pueblo (defender los derechos fundamentales de las personas y la comunidad, supervisar los deberes de la administración estatal así como la adecuada prestación de los servicios públicos) en nuestro país; así como la opinión jurídica que ha expresado sobre la permanencia de las mujeres en estado de gestación en los Centros de Formación de las Fuerza Armadas, y la opinión especializada en torno al derecho a la igualdad vinculado a la protección y respeto que exigen otros derechos de las mujeres en toda sociedad democrática; las mismas que bien pueden ser de utilidad para el juez constitucional en la solución del presente caso, este Tribunal Constitucional ratifica la participación de la Defensoría del Pueblo en calidad de amicus curiae.

§.4 Sobre la medida cautelar dictada por el juez que conoció el amparo en primera instancia

10. Tal como precisa la recurrente (f. 367), con fecha 7 de noviembre de 2011 solicitó medida cautelar innovativa, la misma que le fue concedida por el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 2 del cuaderno cautelar de fecha 18 de enero de 2012, que dispuso se le reincorpore provisionalmente a la Escuela de Oficiales de la FAP en condición de cadete aspirante.

Por tanto, la recurrente viene cursando sus estudios tal como consta en autos (f. I al 6 del cuaderno del Tribunal).

§.ANÁLISIS DEL CASO

§.1 Argumento de la demandante

11. Alega que la prohibición impuesta a las mujeres en estado de gestación de formarse en Centros de Formación de las Fuerzas Armadas constituye una causal de discriminación que, a su vez, limita el ejercicio del derecho a la educación.

§.2 Argumentos de los demandados

12. El procurador público del Mindef alega que la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático (embarazo) se encuentra debidamente reconocida en la ley, de ahí que su aplicación es pertinente para el caso, agregando que debe tenerse en cuenta que la misma aspirante solicitó su baja. Por su parte, el procurador público de la FAP refiere que la pretensión debió ser promovida en la vía administrativa toda vez que está demostrado que no se trata de un caso que pudiera tornarse en irreparable al transitar la vía ordinaria.

§.3 Amicus curiae: Defensoría del Pueblo

13. En su informe presentado, la Defensoría del Pueblo advierte principalmente que:
 - El Poder autonormativo reconocido a las FF.AA. tanto en la Constitución como en la Ley N° 29131 y que se concretiza con la aprobación del Reglamento Interno de los centros de Formación de las FF.AA., no es absoluto; por lo que debe ser ejercido en armonía con otros principios constitucionales, esencialmente, con la defensa de la persona humana y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.
 - Ni la Constitución ni la Ley N.º 29131 autoriza a las FF.AA. a emitir normas al margen del respeto de los derechos fundamentales. Por el contrario, tanto los reglamentos como toda norma en un Estado constitucional de Derecho están sujetos al principio de constitucionalidad y de legalidad; es decir, que sus disposiciones no pueden contravenir ni a la Constitución ni a las leyes.
 - Los artículos 26, 49, 134 y 135 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG violan el derecho de igualdad y el principio de no discriminación por sexo, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y los derechos reproductivos de las mujeres.
 - En casos anteriores, este Tribunal ha expresado su opinión señalando que la separación de una alumna de un Centro de Formación por causal de embarazo constituye una clara vulneración a los derechos de educación y a no ser discriminada por razón del sexo.

§.4 Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.a Género y Constitución

14. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.
15. A pesar de lo dicho, tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad. Sin embargo, como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, por ello además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), el principio de igualdad de oportunidades

laborales sin discriminación (artículo 26) y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).

16. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente, no obstante, el carácter normativo o de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado pero también a todos sus integrantes en conjunto.

4.b El derecho a la igualdad y de no discriminación

17. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

18. En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. S'I/C N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.
19. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.
20. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

4.c El derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas

21. El Derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-

2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.

22. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo de discriminación por razón de sexo.
23. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye, indudablemente, una discriminación por razón de sexo proscrita por el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución.
24. En tal sentido, la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de este, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto; sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de los distintos tipos de relaciones que se pueden entablar en una sociedad: educativa, laboral, entre otras.
25. Por ello, la prohibición de acceso a la educación o la expulsión de una estudiante por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, como también lo puede ser por ejemplo la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior a la de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

4.d El derecho a la educación

26. La Constitución en su artículo 13 señala que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", en tanto que en el artículo 14 establece que "la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad".
27. Por su parte, los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos reconocen la relevancia de la educación para el libre desarrollo de la personalidad, así como para el ejercicio efectivo de los derechos y para una participación informada en una sociedad. Así, el artículo 26 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales". Y, el artículo 13 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que "la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre".
28. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita el 23 de junio de 1981 y ratificada el 13 de setiembre de 1982 por el Perú, en lo que respecta al derecho a la educación de las mujeres ha

establecido en su artículo 10 las medidas que los Estados deben adoptar a fin de asegurar la igualdad de derechos en la esfera educativa:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
 - b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
 - c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
29. En suma, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite a las personas participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social (Cfr. STC N.º 0091-2005-PA, E.J. 6).
30. De ahí que este Tribunal, a propósito de un caso similar al que nos acontece, haya señalado en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5527-2008-PHC/TC, que el embarazo de una cadete o alumna no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Y, en tal sentido, que ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, al embarazo. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo. Precisando finalmente que, la separación de una cadete o alumna por causal de embarazo vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y a restringir injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral.

4.e El derecho al libre desarrollo de la personalidad

31. Tal como quedó establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 2868-2004-PATC, este Tribunal considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

Como bien se afirmó en la citada sentencia, "el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra". (Cfr. F.J. 14).

32. En definitiva, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano —en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado— se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (Cfr. STC N.º 0032-2010-AI, F.J. 23).
33. Por tanto, las decisiones de estudiar la carrera militar como opción profesional y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad.

4.f Control difuso de constitucionalidad de los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SC

34. Este Tribunal ha señalado (Cfr. SSTC N.º 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.
35. Ahora bien, en lo que al caso respecta se ha precisado que el acto alegado como inconstitucional proviene de la Escuela de Oficiales de la FAP, que en aplicación de disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG (artículos 42 y 49), dispuso dar de baja a la cadete aspirante Andrea Celeste Álvarez Villanueva por causal de estado de gestación. En tal sentido, para pronunciarse sobre la validez constitucional de dicho acto es necesario hacer un control de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo.
36. En tal sentido, cabe recordar que los criterios a seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad según lo ya establecido por este Tribunal en su sentencia N.º 2132-2008-AA son los siguientes:

36.1 Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional: Debe verificarse si en el caso se aplica o amenaza aplicar (artículo 3 del Código Procesal Constitucional) una norma legal auto aplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia resulta inmediata e incondicionada

(Cfr. STC N.º 4677-2004-AA, F.J. 3 y ss), o de ser el caso verificarse si en el acto cuestionado se ha aplicado una norma legal que se acusa de inconstitucional.

Las disposiciones legales en cuestión son las siguientes:

"Artículo 42.- Del estado civil, paternidad y maternidad Para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser soltero (a).
- b) No haber tenido o tener hijo (a).
- c) No encontrarse en estado de gestación" (subrayado nuestro).

"Artículo 49.- De las causales de baja

La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento con los requisitos de la condición de Cadete o Alumno.
- b) Medida Disciplinaria.
- c) Deficiencia Académica.
- d) Inaptitud Psicofísica de origen físico.
- e) A su solicitud.
- f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático.
- g) Fallecimiento" (subrayado nuestro).

Tal trato diferenciado injustificado impide el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, como son el de educación (artículos 13 y 14 de la Constitución) y el de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución). En el caso, la demandante no solo ve frustrada la posibilidad de concretar una carrera militar que eligió, sino también tiene que soportar que su condición de mujer y, en particular, su estado de gestación, le impide acceder de manera libre a una de las opciones educativas que el sistema ofrece para alcanzar el desarrollo personal y que el Estado, del cual forma parte, en lugar de eliminar las diferencias culturalmente creadas, las legitima y formaliza expidiendo normas como las sometidas a control. Y, como consecuencia de ello, su proyecto de vida trazado de manera autónoma y libre se ve truncado por una decisión externa irrazonable y contraria al orden constitucional.

Dichas disposiciones legales contribuyen, pues, a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social y pública que el Perú como sociedad todavía no se ha erradicado. Y, de otro lado, también impiden que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Ello, porque como señala la CEDAW, en su artículo 1, la expresión "discriminación contra la mujer" denota

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Y de tal definición, la CEDAW precisa una serie de obligaciones que los Estados partes tienen el deber de cumplir con el propósito de erradicar la discriminación contra las mujeres. Así, en el artículo 5 inciso a la CEDAW es enfática en señalar que los Estados tomarán las medidas apropiadas para:

"Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Por ello, el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 25 adoptada en el año 2004 durante el 30° período de sesiones ha advertido que son tres las obligaciones fundamentales para los Estados a fin de eliminar la discriminación contra la mujer:

En primer lugar, los Estados partes tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

La segunda obligación de los Estados partes radica en mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

En tercer lugar, los Estados partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

36.2 Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso: El control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que, está vedado cuestionar hipotéticamente o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

No cabe duda que los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG guardaban una relación directa con las circunstancias fácticas en las que se encontró la demandante, pero sobre todo con las razones que motivaron la decisión de darle de baja. En efecto, después de haber ingresado a la Escuela de Oficiales de la FAP, la recurrente fue sometida a exámenes médicos determinándose que se encontraba embarazada. Tal hecho fue comunicado a los padres de la demandante mediante carta notarial de fecha 3 de mayo de 2011 (f.4), señalando que al no cumplir con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las FF.AA., aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, se le solicitaba su retiro de la Escuela. Asimismo, con fecha 5 de mayo de 2011 se expidió la Resolución Directoral N° 1724-COPER a través de la cual se dispuso la baja de la demandante. Si bien es cierto se trata de una resolución general donde no se consigna expresamente las normas en las que encuentra sustento la baja de Andrea Celeste Álvarez Villanueva, es claro que tal decisión está amparada en lo establecido por los ya citados artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, dado su contenido dispositivo y la condición de cadete o alumna que ya tenía.

36.3 Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley: En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que se encuentre acreditado que la aplicación de la ley haya causado o pueda causar un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo, es preciso

que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso.

Como consecuencia de la expedición de la Resolución Directoral N° 1724-COPER, la demandante fue dada de baja prohibiéndosele continuar su carrera militar. Con ello, su derecho a no ser discriminada por razón del sexo ha sido afectado, pero también su derecho a la educación resultó lesionado, dado que se le prohíbe inconstitucionalmente formarse profesionalmente para la vida, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad resultó afectado en tanto su proyecto de vida se vio truncado.

En relación a lo expuesto, no se puede dejar de señalar que con fecha 7 de noviembre de 2011 la recurrente solicitó medida cautelar innovativa, la misma que le fue concedida por el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 2 del cuaderno cautelar de fecha 18 de enero de 2012, disponiendo que sea reincorporada provisionalmente a la Escuela de Oficiales de la FAP en condición de cadete aspirante. Por tanto, la demandante ha venido cursando sus estudios (E 1 al 6 del cuaderno del Tribunal). No obstante, alcanzó tal situación después de un año de que había sido admitida en el Centro de Formación de la FAP, es decir, perdió un año de estudios. Es necesario, por tanto, que este Tribunal absuelva la controversia planteada a fin de que la medida provisional adoptada por las instancias precedentes quede definida y, en particular, la situación académica de la demandante.

36.4 Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control:

Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de disposiciones legales cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su "cuidado" es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia "especializada". De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular", y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

Las disposiciones legales que vienen siendo objeto de control, en términos técnicos, son normas infralegales, de ahí que el Tribunal se encuentre impedido de realizar un control abstracto de constitucionalidad sobre las mismas. Tampoco se ha pronunciado sobre su constitucionalidad en otro contexto. No obstante, este Tribunal ha expedido sentencias en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales (C&. 5527-2008-PHC/TC, 5652-2007-PA/TC) donde ha sido enfático en señalar que el embarazo constituye una causal de discriminación hacia las mujeres que no resiste legitimidad en un Estado constitucional. Mayor razón para que en el presente caso este Tribunal se pronuncie sobre las disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG al constituir un acto de discriminación directa como ya se advirtió.

36.5 Búsqueda de otro sentido que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad: Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre las leyes, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la última ratio a la que un juez debe apelar (STC 0141-2002-AA/TC, F.J. 4 "c"; STC 0020-2003-AI/TC, F.J.5), habida cuenta que "los jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía

interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional", conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

El Tribunal observa que los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG son normas de tipo "regla", es decir, normas de estructura cerrada cuya determinación semántica es clara en la medida que constituyen mandatos concretos y, por tanto, no resisten interpretación. En tal sentido, considera este Tribunal que dado que las disposiciones legales cuestionadas son requisitos a cumplir (mandatos concretos), no habría margen para atribuirles un sentido interpretativo diferente a fin de salvar su constitucionalidad.

36.6 Verificación de que la norma a implicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto:

Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucionalidad es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido, así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Por las razones que ya han sido expuestas precedentemente ha quedado demostrado que las normas en cuestión son abiertamente incompatibles con la constitución, en particular, con los derechos a la igualdad y de no discriminación, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. No obstante, esta afirmación no exime al Tribunal de llevar a cabo un control de proporcionalidad sobre las mismas.

4.g Análisis de la restricción conforme al principio de proporcionalidad

Los artículos 42 inciso c) y 49 inciso f) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG señalan a la "prohibición de estado de gestación" como condición para mantener el estatus de cadete o alumna de un Centro de Formación de las FF.AA. y no ser dada de baja. Dicha medida estatal, como ya se advirtió supra a través de los argumentos expuestos, restringe a las mujeres sus derechos a la no discriminación por razón del sexo, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. No obstante, habrá que contrastar dicha conclusión a través del análisis de proporcionalidad:

37.1 ¿Qué finalidad persigue la prohibición de estado de gestación como condición para mantener el estatus de cadete o alumna de un Centro de Formación de las FF AA. y no ser dada de baja? ¿es una finalidad constitucionalmente válida?:

En esta fase corresponde analizar cuál es el objetivo y fin que el órgano productor de la norma ha pretendido alcanzar a través de la medida restrictiva.

Para el Tribunal Constitucional el objetivo de la restricción es que las cadetes o alumnas de un Centro de Formación de la Fuerzas Armadas alcancen una preparación integral, es decir,

una adecuada formación académico militar que obligatoriamente exige un alto desempeño y logros físicos dada la naturaleza militar de la educación. Tal objetivo tiene como fin contribuir de manera efectiva en un futuro inmediato al óptimo funcionamiento de las instituciones militares que tienen el deber constitucional de garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (artículo 165 de la Constitución); así como también controlar el orden interno durante los estados de emergencia (artículos 137 y 165 de la Constitución); coadyuvando, con ello, a la defensa nacional (artículo 168).

Por tanto, siendo el fin de la restricción contribuir en un futuro inmediato al óptimo funcionamiento de las instituciones de las FF.AA. para que estas cumplan con su deber constitucional de defensa nacional, hay una finalidad constitucionalmente válida que ampara su adopción.

37.2 La restricción cuestionada ¿supera el principio de idoneidad?: Es decir, habrá que evaluar si la medida restrictiva constituye un medio adecuado o apto para la prosecución del objetivo.

Sobre caso, se debe reconocer que el estado de gestación no coloca a la mujer en las mismas condiciones físicas que tiene una persona que no se encuentra embarazada. Y no porque el embarazo sea sinónimo de enfermedad o discapacidad, sino que en el primer trimestre de gestación se requiere que la madre procure cuidados en su salud física a fin de no incidir negativamente en la salud del concebido que se encuentra en la etapa más determinante de su formación. Como se sabe, la preparación militar exige un alto rendimiento físico que bien podría colocar en estado de riesgo a la salud de una persona embarazada. Y si el objetivo de la restricción es formar a personas de manera integral, pero con especial énfasis en las condiciones físicas, a fin de contribuir en un futuro inmediato al óptimo funcionamiento de las FF.AA. cuya finalidad institucional está vinculada a la defensa nacional; una persona que se encuentre en estado de gestación probablemente no alcance tal cometido. Entonces el medio empleado ("prohibición del embarazo") sí ayuda a cumplir el objetivo y, por tanto, a alcanzar la finalidad perseguida.

37.3 La restricción cuestionada ¿supera el principio de necesidad?: Toca analizar si la medida restrictiva empleada es la necesaria o si existen otras medidas alternativas igualmente eficaces que permitan alcanzar la finalidad constitucional perseguida interviniendo en menos grado a los derechos en controversia.

Si como se ha referido el objetivo de la restricción es que la cadete o alumna de un Centro de Formación de las FF.AA. alcance una preparación integral, es decir, una adecuada formación académico militar y física para contribuir de manera efectiva en un futuro inmediato al óptimo funcionamiento de las FF.AA., qué duda cabe que la cadete cuando termine el proceso de gestación pueda alcanzar el alto nivel de rendimiento físico exigido. Una medida como suspender a la cadete hasta que termine su embarazo o durante un plazo razonable, tal como se hace en la Escuela de la Policía Nacional del Perú —institución estatal de similar naturaleza a la militar en cuanto a sus deberes constitucionales, a su conformación y a las características del perfil de sus integrantes— que no da de baja a las cadetes gestantes sino que las suspende (artículos 39 y 40 del Decreto Supremo N° 009-2014-IN), es una alternativa que no interviene en grado alguno en los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, y que también permite alcanzar el objetivo.

En consecuencia, la "prohibición de estado de gestación" como condición para mantener el estatus de cadete o alumna de un Centro de Formación de las FF.AA. y no ser dada de baja, no puede ser considerada como una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objeto y la finalidad señalados toda vez que existe otra alternativa menos gravosa que también lo permite. Por tanto, al no superar el examen de necesidad la medida restrictiva examinada, carece de sentido que se incida en un análisis de proporcionalidad en sentido estricto por tratarse de una medida inconstitucional.

§. EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

38. En el presente caso está probado que la demandante fue dada de baja de la Escuela de Oficiales de la FAP por encontrarse en estado de gestación. Para este Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio que busca estigmatizar a las aspirantes y cadetes o alumnas de los Centros de Formación de las FF.AA. por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción inconstitucional.
39. En tal sentido, corresponde inaplicar al caso los artículos 42 inciso c) y 49 inciso f) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG por ser contrarios a la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda y, en consecuencia, inaplicables al caso los artículos 42 inciso c) y 49 inciso f) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG; por lo tanto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1724-COPER de fecha 5 de mayo de 2011 en lo que a la baja de Andrea Celeste Álvarez Villanueva respecta, y la carta notarial de fecha 3 de mayo de 2011 suscrita por el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP.
2. Disponer que la Escuela de Oficiales de la FAP reponga a Andrea Celeste Álvarez Villanueva en su condición de cadete o alumna.
3. Ordenar a todos los jueces que tengan en trámite demandas donde el acto cuestionado se encuentre fundamentado en las disposiciones legales aquí analizadas, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, ejerzan control difuso observando las interpretaciones realizadas por este Tribunal en el presente caso, bajo responsabilidad.
4. Exhortar al Ministerio de Defensa para que modifique el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

S.S

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues considero necesario hacer las siguientes precisiones:

A fojas 94 se encuentra la solicitud de baja firmada por la demandante con fecha 28 de abril de 2011. La demandante alega que firmó dicha solicitud siendo menor de edad y que lo hizo bajo presión, con lo que pretendería que no se dé valor a dicho documento.

A esa fecha la demandante contaba con 17 años y 8 meses de edad, por lo que era, en términos del Código Civil (artículo 44, inciso 1), relativamente incapaz. Esta circunstancia hace que este acto sea anulable (artículo 221, inciso 1 del Código Civil), a lo que hay que añadir la coacción que alega la demandante (vicio de la voluntad). Pero todo eso es evidente que no corresponde ser dilucidado en el proceso de amparo, por lo que éste, si nos fijamos sólo en dicha solicitud de baja, merecería haber sido declarado improcedente, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, está presente también en autos (a fojas 4) la Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2011 (posterior a la referida solicitud de baja), en la que el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP, Mayor General Rodolfo García Esquerre, se dirige a los padres de la demandante para pedirles el retiro de su hija de la Escuela. En dicha carta no se hace referencia a la mencionada solicitud de baja, sino al estado de gravidez de la demandante (cfr. fojas 6), lo cual permite concluir que fue éste, y no el pedido de baja, lo que determinó la separación de la demandante de la Escuela de Oficiales. Siendo esto así, a mi juicio, resulta ya indiferente la existencia de la solicitud de baja y justifica un pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional.

Por último, contrariamente al fundamento 15 de la ponencia, no considero que el artículo 6 de la Constitución contenga el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las "libertades reproductivas". Más bien, dicho artículo, según se lee en él, señala el deber del Estado de "difundir y promover la paternidad y maternidad responsables" y de "asegurar los programas de educación y formación adecuados y acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud".

S.
URVIOLA HANI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes razones:

1. La sentencia en mayoría declara fundada la demanda por considerar que la recurrente fue separada de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú por motivo de su embarazo. Sin embargo, dicha conclusión no se sustenta en una lectura integral de los medios probatorios contenidos en el expediente.
2. Consta a fojas 94, que la recurrente —entonces de 17 años de edad— solicitó voluntariamente su baja por encontrarse en estado de gestación. Dicha decisión contó, inclusive, con el asentimiento de su madre, como consta a fojas 95.
3. Ciertamente, a lo largo del proceso, la demandante ha manifestado que firmó el documento de fojas 94 por encontrarse bajo coacción. Su madre, a su vez, ha señalado que jamás suscribió el documento de fojas 95, por considerarlo ilegal, dando a entender que la rúbrica allí contenida fue adulterada.
4. Para verificar la veracidad de dichas afirmaciones, empero, es necesario acudir a la vía judicial ordinaria porque, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, no es posible realizar actividad probatoria compleja al interior del proceso de amparo.
5. A mi criterio, la sentencia en mayoría salta muy apresuradamente a la conclusión de que la demandante habría sufrido discriminación. Sustenta ello en argumentos conceptuales frondosos, más que en pruebas que obren en el expediente.

Por tanto, mi voto es a favor de declarar IMPROCEDENTE la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.
SARDÓN DE TABOADA